



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

303
ZED

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

"COMENTARIOS AL INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EJECUTORIADAS DEL JUICIO DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ARMANDO MONTER HERNANDEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"...La muerte pone fin a una vida, más no a una relación que en la mente del sobreviviente sigue tratando de resolverse..., lo cual quizá no lograré jamás. ¿Qué importa en que medida lo quise, o en que medida él me quiso?. Pero cuando oigo la palabra padre, si me importa y me emociono..."

Dedicado con cariño imperecedero a la memoria de mi padre, Señor Roberto Monter Mercado, por sus señeras enseñanzas, y por haber sido, de alguna manera, una reencarnación de Leonardo Da Vinci, uno de los primeros grandes ingenieros de la humanidad, quien afirmaba sencillamente que podía comprenderlo todo, de la misma manera que mi padre ejecutaba con un alarde de habilidad y conocimiento todos los proyectos que le encomendaban y que sirvieron de fuente de trabajo y sustento a cientos, o tal vez miles de trabajadores mexicanos.

Con respeto y admiración a mi madre, Blanca María Hernández Dávila, por su ejemplo en el trayecto de mi vida, por sus estímulos, por la sabiduría que me transmitió de forma mayéutica a veces, por los cuidados que me prodigo desde siempre, (a costa de sus desvelos), por haberme enseñado el significado de lo que realmente tiene valor en la vida, y por haber podido hacerme hombre de bien, así como a todos mis hermanos, sin distinción alguna.

A mi esposa María del Carmen, a quien adoro, respeto, admiro y quiero, por ser la filosofía de mi sentimiento, por su apoyo incondicional que me ha brindado en todo momento, y sin el cual, no hubiera sido posible la culminación de esta obra, y porque siempre me ha guiado, al través del largo y sinuoso camino de la vida.

A mi hijo José Armando, a su sonrisa, a su nobleza, por haberme dado inmensa felicidad con su nacimiento, porque cuando supe que existía, entendí que otra estrella más había nacido en el firmamento, y que brillaría por siempre.

A todos y cada uno de mis hermanos, por el apoyo incondicional y desinteresado que siempre me han otorgado.

A mis sobrinos Ernesto, Jaqueline, Rosalba, Guadalupe, Rodrigo, Johnatan, Leonardo, Erick, Luis Ángel, Daniel, Mariana, Cristell, Blanca, Vaneta, Alejandro, Fernanda y Gabriela, quienes integran una dinastía, que estoy seguro será la simiente de futuros individuos de provecho, para ellos mismos, sus respectivas familias y para México.

A la memoria de la Señora Herminia Dávila Siller, quien pudo caracterizar fielmente a Hipócrates, en su diaria labor como ginecobstetra, de manera altruista, en beneficio de las mujeres mexicanas.

A la memoria del Señor Candelario Estrada D., por haber adoptado siempre hacia mí, una personalidad genuina, asumiendo la más difícil de todas las poses, ser natural.

A mi familia política, especialmente a la Señora Gloria Hernández Alvarado, por su cooperación y apoyo recibido.

De manera muy especial a mi maestro de Garantías y Amparo, y asesor de este trabajo, Lic. Jesús Castillo Sandoval, por las enseñanzas que recibí de él, por su apoyo moral y profesional, sin el cual no hubiera sido posible la realización de este trabajo.

A todos y cada uno de los profesores de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón", de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes cotidianamente se entregan a la enseñanza en sus aulas.

A todos mis compañeros de la E.N.E.P. "Aragón", especialmente a Marina Rodríguez Arzate, Miguel Ángel Guzmán Cortes, y Rubén López Cortes.

A mi amigo y hermano Lic. José Alejandro Pedro Pineda Rosales, eminente jurisconsulto, de la misma manera a los prestigiados abogados Henry Cituck Gamboa, Jesús A. Gutiérrez Angeles, Armando López Mendoza y Alejandro González Dropeza.

"...Quisiera dejar mi verso como
deja el capitán su espada, famosa
por la mano viril que la blandiera,
y no por el docto oficio que el
forjador preciara..."

Antonio Machado, Retrato.

**COMENTARIOS AL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EJECUTORIAS DEL JUICIO DE AMPARO**

INDICE

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

I.	¿Qué es el Juicio de Amparo?.....	1
II.	Concepto de Juicio de Amparo.....	4
III.	El Juicio de Amparo como medio de control constitucional.....	6
IV.	El Juicio de Amparo como medio de control de legalidad.....	9
V.	El Juicio de Amparo como medio de control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción.....	16
VI.	Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.....	19
	A. Concepto de autoridad responsable.....	21
	B. Concepto de acto reclamado.....	25
	a) Tipos de actos reclamados.....	27
VII.	¿Porqué estudiamos el Juicio de Amparo?..	30

CAPITULO SEGUNDO
LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Págs.

I.	Algunos significados de la palabra sentencia.....	32
A.	Significación gramatical.....	32
B.	Conceptos doctrinales.....	32
C.	Breves consideraciones en relación a la sentencia.....	35
D.	Concepto que propone el autor.....	37
II.	Clasificación de las sentencias.....	38
A.	En cuanto a la naturaleza de la controversia que resuelven.....	38
a)	Definitivas.....	38
b)	Interlocutorias.....	39
B.	En cuanto a su contenido mismo en el juicio de amparo.....	41
a)	Sentencia de sobreseimiento.....	41
b)	Sentencia que niega el amparo.....	42
c)	Sentencia que concede el amparo.....	43
III.	La aclaración de la sentencia de amparo.	45
A.	¿Es válido solicitar a la autoridad judicial que conoce del juicio de amparo la aclaración de una sentencia?.....	46

CAPITULO TERCERO
EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
EJECUTORIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO

	Págs.
I. ¿Qué es el incidente?.....	51
A. Significación gramatical.....	51
B. Concepto jurídico.....	51
II. ¿Qué significa cumplir una sentencia ejecutoriada de amparo?.....	53
A. Diferencias entre ejecución y cumpli- miento.....	62
B. ¿A quién le corresponde exigir el debido y cabal cumplimiento de la sentencia ejecutoriada?.....	64
C. ¿A quién le corresponde dar debido cum- plimiento a la sentencia ejecutoriada?..	66
a) Autoridades que deben dar cumplien- to a las sentencias ejecutoriadas...	67
b) El cumplimiento de las ejecutorias - de amparo frente a autoridades no responsables.....	69
c) El cumplimiento de las ejecutorias de amparo frente a terceros extraños al proceso constitucional.....	72
d) Cumplimentación de una sentencia eje- cutoriada por el propio juzgador....	77
III. Procedencia general del incidente de in- cumplimiento de las sentencias eje- cutorias de amparo.....	83

	Págs.
A. Substanciación del incidente de incumplimiento	91
a) En el amparo indirecto.....	94
b) En el amparo directo.....	116
B. Problemas a los que se enfrenta el quejoso durante la tramitación del incidente de incumplimiento.....	128
a) Propuestas del autor para obligar a las autoridades a otorgar un expediente cumplimiento de las ejecutorias de amparo.....	145

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO

I. Responsabilidad en que incurren las autoridades encargadas de dar cumplimiento a la sentencia de amparo.....	148
---	-----

CONCLUSIONES.....	155
--------------------------	------------

APENDICE.....	163
----------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	179
--------------------------	------------

LEGISLACION.....	181
-------------------------	------------

INTRODUCCION

El juicio de amparo, es sin lugar a dudas el que más se ventila en los tribunales, toda vez que las sentencias ejecutoriadas que conceden el amparo, tienen como último fin, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación que haya cometido la autoridad responsable.

Por supuesto, no basta que se conceda el amparo y protección de la justicia federal, ya que éste sería estéril, en el caso de que no se cumpliera cabalmente la sentencia ejecutoriada por parte de la autoridad responsable, o cualquiera otra que por la naturaleza de las funciones que realiza, tuviera que intervenir en dicho cumplimiento.

Es sorprendente el número de sentencias ejecutoriadas que no se cumplen debidamente por parte de las autoridades, lo cual redundaría en perjuicio de los quejosos, quienes no resultarían beneficiados con el amparo que se les haya concedido.

De lo anterior nos pudimos percatar ampliamente al colaborar en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, primero, al prestar nuestro servicio social, y una vez concluido éste, desempeñándonos en nuestro carácter de oficial judicial federal, lo cual nos permitió conocer a detalle, numerosos asuntos en los cuales los quejosos aún y cuando han obtenido una sentencia concesoria de amparo, se enfrentan a múltiples obstáculos, antes de que se le de cumplimiento.

Lo antes expuesto nos inclinó a elaborar el presente trabajo, cuya parte medular se refiere al incidente de incumplimiento de las sentencias ejecutoriadas del juicio de amparo, incidente mediante el cual el quejoso puede lograr que se otorgue debido cumplimiento a un fallo constitucional ejecutoriado.

A lo largo de esta obra se analizarán las diversas conductas que asume la autoridad responsable, cuando están obligadas a cumplir una sentencia, conductas que originan la procedencia del incidente de mérito.

Asimismo, veremos también, entre otros, un concepto muy importante, como lo es, el de autoridad responsable. De la

misma manera analizaremos el tema relativo a la aclaración de sentencia en el juicio de amparo, tema que es muy pocas veces abordado por los tratadistas del Juicio de Garantías:

No pasa desapercibido para nosotros, que, como todos lo sabemos, la ley es perfectible, y se va armonizando a la época moderna, no obstante, aunque la legislación se adecua a la dinámica social, perdurará siempre a través de los tiempos el cumplimiento a las resoluciones de los tribunales, porque es ahí donde radica el restablecimiento del orden jurídico que debe privar en cualquier nación, para que exista una sana convivencia entre sus habitantes.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

I.- ¿Qué es el Juicio de Amparo?. II.- Concepto de Juicio de Amparo. III.- El Juicio de Amparo como medio de control constitucional. IV.- El Juicio de Amparo como medio de control de legalidad. V.- El Juicio de Amparo como medio de control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción. VI.- Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo. A. Concepto de autoridad responsable. B. Concepto de acto reclamado: a) Tipos de actos reclamados. VII.- ¿Porqué estudiamos el Juicio de Amparo?.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

I.- ¿Qué es el juicio de amparo?

El Juicio de Amparo es una institución procesal jurídica mexicana que persigue como finalidad proteger los derechos consagrados en las garantías individuales.

Más adelante se definirá propiamente el concepto, por ahora solamente mencionaremos que gracias a este juicio se ha podido avanzar en la protección de los derechos de los gobernados, ya que anteriormente éstos, fueron objeto de numerosas arbitrariedades.

La intención será que cualquier persona, aún y cuando no sea docta en la ciencia del derecho, comprenda el verdadero significado y alcance de este juicio, en este pequeño fragmento en el cual se explicará el mismo, de forma somera.

Cualquier autoridad, de carácter federal, local o municipal, solamente podrá ejecutar los actos que la ley autorice expresamente, y como consecuencia, no podrá ejecutar ningún acto si la ley no lo previene.

Quisieramos evocar las clases de Garantías y Amparo recibidas por el Lic. Jesús Castillo Sandoval, quien en las primeras lecciones, nos pedía a todos sus alumnos que formularamos nuestro concepto libre del juicio de amparo, al través de la técnica de lluvia de ideas, cada uno de sus alumnos exponía su idea particular, la cual se iba perfeccionando al aumentar el número de ideas expuestas.

En aquel entonces se mencionaba al amparo como un escudo protector de los gobernados, otros lo señalaban como una declaración judicial protectora emitida por los tribunales federales, y así por el estilo se daban los conceptos. Lo importante al final era saber que el juicio de amparo existe, y funciona efectivamente como medio de protección para los gobernados.

El juicio de amparo consiste básicamente en una solicitud de Amparo y Protección de la Justicia Federal, formulada por el gobernado al tribunal federal, en la cual señalará el propio gobernado que es lo que dice la ley, la cual tutela sus derechos, acto seguido mencionará cuales son las irregularidades que estima cometió la autoridad y que por supuesto contrarian a la ley, por último el gobernado concluirá su razonamiento lógico jurídico, en el sentido de que se han conculcado sus garantías individuales. La autoridad responsable, deberá rendir informe al tribunal federal, en el cual diga si son

ciertos o no los actos que se le atribuyen. Posteriormente se celebrará la audiencia constitucional y enseguida se dictará la sentencia que en derecho proceda, la cual determinará si se otorga o no el Amparo y Protección de la Justicia Federal al gobernado que así lo solicitó.

En su caso el tribunal determinará que no existe materia para establecer o concluir, que se hayan conculcado garantías individuales, declarando como sentencia el sobreseimiento, el cual consiste en una imposibilidad legal o material para dictar sentencia en cuanto al fondo del asunto, por no existir materia para decidir en dicho juicio.

Ahora bien, para el caso de que se haya otorgado el Amparo y Protección de la Justicia Federal al gobernado, se deberá reestablecerlo en la garantía violada por la autoridad, para el caso de que la autoridad se niegue a volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías, aún y cuando se les haya instando para restituirles, será necesario que el gobernado promueva el incidente de incumplimiento a una sentencia ejecutoriada del juicio de amparo, tema de la presente obra que, como ya se indicó anteriormente, busca ser accesible, para la comprensión de cualquier persona.

Esperando poder lograr el cometido apuntado aunque fuera en alguno de sus capítulos, estaremos satisfechos.

II.- Concepto de Juicio de Amparo.

El ilustre tratadista, lic. Ignacio Burgos Orihuela, formula el siguiente concepto:

"El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución" (1).

Cualquier persona, se podrá percatar que las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, despliegan actividades que pueden ser conculcatorias de garantías, en nuestra vida diaria, de manera cotidiana, tenemos contacto con las autoridades, por ejemplo:

Al circular en nuestro auto, podrá ocurrir que nos detenga un elemento de la policía, por haber infringido algún reglamento, si nos dedicamos al comercio, nos vemos en la necesidad de tramitar algún permiso, autorización o licencia. Al prestar nuestros servicios en alguna empresa, adquirimos ingresos, que nos obligan a contribuir, mediante nuestros impuestos con el erario público. En fin, constantemente tenemos que llevar a cabo actividades que de una manera u otra nos obligan a interactuar con las autoridades, quienes podrán conculcar nuestras garantías in-

(1) Burgos Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 28ª. Edición. México 1991. p. 176.

dividuales, en cualquier momento, no obstante exista un Código Supremo que prohíba nos detengan y nos priven de la libertad arbitrariamente, que nos impongan multas excesivas, que nos confisquen nuestros bienes, que nos apliquen tormentos.

Pues bien estas situaciones son usuales, no obstante, gocemos de garantías individuales, las cuales constantemente son violadas por las autoridades, el remedio a este mal se llama juicio de amparo.

III.- El juicio de amparo como medio de control constitucional.

En este apartado se verá como el juicio de amparo funciona como un instrumento que permite el cumplimiento a lo establecido en nuestra Carta Magna, a la vez que permite el respeto a los derechos que instituye la misma en favor de los gobernados.

Se advierte que lo que se expone en este apartado, guarda íntima relación de carácter concomitante con lo que se expondrá en los puntos IV y V de éste capítulo.

En primer término es pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de nuestro Código Supremo, el amparo persigue dos finalidades diferentes, en dos casos específicos distintos de su procedencia, a saber:

a).- Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I).

b).- Cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III).

De acuerdo a lo anterior, conforme a la letra de las fracciones ya referidas, el orden constitucional parece no

protegerse por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, que mediante el solo se preservarían los veintinueve primeros artículos de la Constitución y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las locales (arts. 73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118 y 124 de la Constitución), sin embargo como se verá enseguida el juicio de amparo, al través de la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, tutela la ley fundamental no unicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin duda es un verdadero medio de control constitucional.

El juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado, y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extendiendo su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el precitado artículo 16. (2).

Nos permitimos referir el siguiente ejemplo:

Si soy un gobernado con nacionalidad extranjera, e ingresé legalmente a México, y cumplo estrictamente con todas las obligaciones que establecen las leyes mexicanas,

(2) Ibidem. Págs. 147 y 148.

tengo un modo honesto de vivir y repentinamente la Dirección General de Población (por citar cualquier ejemplo), sin mandamiento de ningún género, pretende expulsarme del país, entonces podré solicitar el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que no se me expulse indebidamente del país, toda vez que se está infringiendo en mi perjuicio lo establecido en el artículo 33 Constitucional, entre otros preceptos.

IV.- El juicio de amparo como medio de control de legalidad.

En este apartado veremos como los artículos 14 y 16 constitucionales, sirven para que el amparo funcione como un verdadero medio de control de legalidad que deberán observar las autoridades, es necesario apuntar que aparentemente el artículo 14 se refiere unicamente a la garantía de audiencia y el 16 a la garantía de legalidad, no obstante adelante se señalarán en detalle de las garantías que ambos artículos establecen.

Toda vez que recientemente fue modificado el artículo 16 constitucional por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, nos permitimos transcribirlo tal como está vigente en la actualidad.

Art. 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Por supuesto que se harán algunos comentarios a las reformas que sufrió este artículo, pero esto será líneas adelante, por ahora nos permitiremos continuar en la exposi-

ción del tema que nos ocupa relativo al control de legalidad que "ejerce" vamos a llamarlo así el juicio de amparo.

Como se podrá apreciar, el artículo 14 constitucional en sus párrafos tercero y cuarto indirectamente, ha ampliado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, respecto de cuyas violaciones es procedente el juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 103 de nuestro Código Supremo. De esta forma el amparo no solo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por éste último precepto sino que su objeto preservador se extiende a la legislación secundaria. De tal suerte, los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, al conocer de los juicios respectivos, amplían su competencia a tal punto, de estar en facultades de revisar los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ceñido a las leyes aplicables al caso.

Ahora bien en relación a la garantía de legalidad establecida en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia, en innumerables ejecutorias, tácitamente ha ratificado las apreciaciones vertidas con antelación, confirmando que el juicio de amparo es también un medio de control de legalidad.

Efectivamente al conocer dichos órganos jurisdiccionales de los amparos promovidos contra sentencias penales, civiles, administrativas y las que se dictan en asuntos del trabajo, por violaciones a las leyes sustantivas o adjetivas, se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el control de legalidad.

Así las cosas, al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la de legalidad, plasmada en los párrafos II, III y IV del artículo 14 constitucional.

Como ya se vió, el artículo 16 constitucional dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

En este artículo en los conceptos "causa legal del procedimiento, fundamentación y motivación de la misma" se contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, y como se observa se hacen consistir los actos violatorios ya no en una mera privación como lo previene el artículo 14, sino en una simple "molestia", por lo que su alcance o extensión es mucho mayor.

Al ser procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometida por autoridad y previniendo el artículo 16 constitucional en su primera parte la garantía de legalidad, resulta que el juicio de amparo tutela todos los ordenamientos legales.

De ahí que se puede establecer que el juicio de amparo también pueda ser un recurso extraordinario de legalidad (3).

Como se podrá apreciar fácilmente mediante el juicio de garantías se puede combatir cualquier acto de autoridad, siendo este juicio el que debería de estar al alcance de cualquier gobernado, siendo muchas veces imposible, ya que aunque están expeditos los derechos de los gobernados para promoverlo, por cuestiones de carácter económicas no siempre lo hacen, por supuesto que éstas razones tal vez nada tengan que ver con el estudio jurídico que se realiza, siendo deseable que los abogados defensores de oficio, principalmente los adscritos a juzgados penales del fuero común, estuvieran en aptitud de promoverlo en favor de sus defensos, no obstante al interrogar a algunos de estos defensores de oficio, que pidieron se mantuviera su nombre

(3) Idem. pags. 149 y 150.

en el anonimato, informaron que sus superiores no les permiten promover el juicio constitucional, hasta en tanto recabaran autorización a una oficina de la superioridad, lo que representa tardanza en un trámite burocrático y por tal razón prefieren no hacerlo, en virtud del gran cúmulo de trabajo que tienen asignado.

En este orden de ideas, se advierte que la defensa eficaz y de calidad, queda solamente en manos de las personas que cuentan con los recursos para promoverlo, encomendando el asunto a un abogado particular.

Ahora pasaremos a formular un breve comentario a la reforma que sufrió el citado artículo 16 constitucional.

El principal propósito de la reforma aludida consiste en dar más facultades discrecionales al Ministerio Público, y en consecuencia a la policía judicial que está bajo la subordinación de aquel, ya que en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Esto significa que discrecionalmente cuando el Ministerio Público tenga meros "indicios" de que se trata de

un delito grave y tenga la presunción de que el indiciado se va a sustraer a la justicia entonces ordenara su detención, siendo el caso de que toda vez que el Ministerio Público, al iniciar una indagatoria, como en todos los casos, realmente muchas veces no sabe a ciencia cierta si efectivamente el indiciado es o no culpable, porque precisamente en su trabajo de indagación, siempre utiliza los indicios que lo llevan en su caso, a perfeccionar una averiguación previa, en otras palabras, siempre trabaja con indicios, como una técnica entre otras, en sus labores de investigación, ya que investigar implica buscar algo que se desconoce y esto ha sido siempre, antes y después de las reformas aludidas, por lo que en lo personal consideramos que las multitudes reformas serán motivo de exhaustivos estudios por parte de los tribunales federales, en los casos que se sometan a su decisión, y por supuesto que se deberán sentar nuevos precedentes.

Lo que es cierto es que la ley se debe adecuar a la dinámica social vigente, y no ésta a la ley, no obstante pensamos que se debió dejar intocado el artículo 16 constitucional, con el objeto de no permitir abusos arbitrarios en contra de gobernados por parte de los Ministerios Públicos.

V.- El juicio de amparo como medio de control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción.

a) Inicialmente se expondrá de manera breve en que consiste el juicio de amparo por vía de acción, al tenor de los siguientes conceptos:

En este caso cuando un particular o alguna persona moral oficial, considere que se han violado sus garantías individuales, acudirá a los tribunales federales, por medio de la promoción del juicio constitucional, a efecto de que se le restituyan sus garantías violadas, llevándose a cabo esta acción dentro de un verdadero proceso judicial del cual conocerá un órgano jurisdiccional distinto del que presuntamente conculco garantías, cabe hacer mención, de que excepcionalmente puede conocer de éste proceso la autoridad del fuero común en lo que se a denominado por la doctrina como "jurisdicción concurrente". Tal es el caso, cuando se trata de contravenciones a los artículos 16, 19, y 20 constitucionales y solo en materia penal. (art. 37 de la Ley de Amparo y 107, fracción XII, de la Constitución Federal).

Esta hipótesis se refiere en el caso en el cual pueden conocer del juicio de garantías indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del Juez que cometio la violación ó un Juez de Distrito. (4).

(4) Idem p. 160.

b) Enseguida veremos el juicio de amparo por vía de excepción.

En éste sistema a diferencia del anterior se solicita la declaración de inconstitucionalidad de algún acto que se presume conculcatorio de garantías, no directamente ante una autoridad judicial distinta de la que presumiblemente a juicio del quejoso violó garantías, sino que opera como defensa en un juicio previo, en el que uno de los contendientes invoca la ley que se reputa inconstitucional.

En este sistema el ejercicio de control no asume la forma de juicio sui generis, sino que se traduce en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones. (5).

Como se podrá apreciar éste sistema no ha sido ecogido ni por la Constitución Federal, ni por la Ley de Amparo, toda vez que los únicos tribunales que declaran la inconstitucionalidad de alguna ley o acto son los tribunales federales, ya que si algún interviniente en cualquier juicio del fuero común, argumenta que se le han conculcado sus garantías individuales, el órgano jurisdiccional se limitará

(5) Idem. págs. 160 y 161

a seguir las reglas del procedimiento en cuestión, sin hacer declaración respecto de que si un acto es constitucional o no. Se está refiriendo el maestro Burgoe Orihuela en este caso a sistemas que se adoptan en otros países y por supuesto no es aplicable a México, los juzgadores del fuero común, por supuesto que saben cuando se este frente a un acto que puede ser inconstitucional, no obstante, como ya se dijo, se limitan a la substanciación del juicio "natural", vamos a llamarlo así, dentro del marco legal que rige sus actividades jurisdiccionales, sin importarles que se aleguen violaciones de garantías, por alguna de las partes, no obstante cuando decimos sin importarles que se alegue conculcación de garantías, no significa que se conduzcan de una manera indebida, simplemente se ciñen a las reglas del procedimiento en cuestión y por lo tanto su actividad jurisdiccional es correcta, ya que estén expeditos los derechos de las partes que intervienen en el "juicio natural", para en su caso, promover el juicio de garantías.

VI.- Procedencia constitucional del juicio de amparo.

Nuevamente en este capítulo se aborda la idea que contiene el artículo 103 Constitucional fracción I, que a la letra dice:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;"

De la simple lectura de lo arriba citado se desprende que siempre que la "autoridad" viole en perjuicio del gobernado alguna garantía individual, mediante algún acto o alguna ley, entonces ese gobernado estará en aptitud de acudir a los tribunales de la federación, para que mediante el juicio de amparo, se resuelva la controversia que se ha sometido a consideración de aquellos tribunales.

A continuación transcribimos las fracciones II y III del precitado artículo 103 que a la letra rezan:

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal".

De las escuetas y sencillas ideas que señala el artículo 103 Constitucional se entiende la procedencia del juicio de amparo, es práctica común que cuando se tramita el juicio de amparo, se invoquen las fracciones II y III antes transcritas, cuando bastaría señalar la fracción I, ya que el artículo 16 constitucional, como se señaló con anterioridad, "tutela" la garantía de legalidad, consistente en que "nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Tal vez lo anterior obedezca a que en la práctica se sigue la costumbre inveterada de seguir señalando las ya referidas fracciones II y III, quizá para reforzar las argumentaciones que se hagan en los juicios de amparo que se promueven, principalmente en los de "invasión de esferas".

A. Concepto de autoridad responsable.

A continuación citaremos el concepto que señala el maestro Burgos Orihuela en su clásica obra "El juicio de amparo":

"Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa". (6).

La conceptualización de autoridad para los efectos del juicio de amparo sostiene una jurisprudencia más entendida por la Suprema Corte de Justicia según se manifestó el lic. Genaro Góngora Pimentel en su obra "Introducción al estudio del juicio de amparo", en la cual nos da noticia de los precedentes que formaron la jurisprudencia vigente hasta nuestros días, precedentes que nos permitimos transcribir para que los estudiosos del derecho los analicen en la tranquilidad de su despacho, los

cuales dicen:

"Ver el precedente publicado en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo IV, p. 1067. El precedente es el primero de la jurisprudencia número 75, de la octava parte del apéndice al Semanario Judicial de 1985, que se encuentra publicado con el rubro: 'AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO'. El cuarto precedente de esta jurisprudencia, publicado en el tomo LXV, p. 2931, correspondiente al amparo promovido por Mauricio Sardi, no se refiere en lo absoluto al problema de quiénes deben entenderse como 'autoridades' para los efectos del amparo, por lo que propiamente no existe jurisprudencia al respecto, no obstante que así lo haya publicado el Semanario Judicial de la Federación". (7)

Quisieramos hacer notar que la jurisprudencia vigente por la Suprema Corte, respecto del concepto autoridad, tiene como nota distintiva el que ésta necesariamente debe de disponer de la fuerza pública por circunstancias ya de hecho o de derecho para hacer cumplir sus resoluciones, situación que dista mucho de la actual realidad que vive México, por las razones que se apuntan a continuación:

Del contenido de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I Constitucional y 11 de la Ley de Amparo, se infiere de manera clara que el constituyente dejó al juzgador la facultad de terminar el contenido del concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que

(7) Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 3ª. Edición, México 1990, p. 3.

de haber sido otra la intención del legislador, sencillamente hubiese precisado con exactitud el citado precepto.

En la actualidad, para los efectos del juicio de amparo, se entiende por "autoridad", no solamente a aquél órgano del estado que de hecho o por derecho disponga de la fuerza pública, sino que también es aquél órgano de carácter público (incluso la Administración Pública Perseestatal) que pueda de manera unilateral, crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular, es decir que ejerce facultades decisorias que impliquen la afectación de la esfera jurídica de los particulares; en este sentido la caracterización actual de autoridad para los efectos del amparo no atiende tanto a la disposición de la fuerza pública, como a la posibilidad de imponer coactivamente a los particulares las determinaciones adoptadas unilateralmente por aquella.

Siendo pertinente, nos permitimos transcribir el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en las páginas 29 y 30 del Informe de 1981, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno, que a la letra dice:

***AUTORIDADES, QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.** Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el

número 54 en la página 115 de la sexta parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho 'disponen de la fuerza pública'. Esa tesis, formada con ejecutorias que van del tomo IV al tomo LXX de la quinta época del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861 y relativos del Código Civil aplicables en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directa ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos, que viene a caracterizar a las autoridades para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que pueden ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellos mismos de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económica coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1º, fracción I del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades para dictar resoluciones de carácter fiscal".

B.- Concepto de acto reclamado.

Segun el Diccionario de Derecho en coautoría de los Lics. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, el concepto de acto reclamado reza:

"ACTO RECLAMADO. En amparo se entiende por esta expresión el acto o ley que se imputa a la autoridad responsable y que el agraviado sostiene que es violatorio de las garantías individuales, de la soberanía de los Estados o que invade la esfera de la autoridad federal. (arts. 1º y 5º y 11 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). (8).

Como se podrá apreciar, esta definición, deriva del contenido de los preceptos legales en cita, sin que necesite mayor explicación.

Enseguida veremos la idea de acto reclamado, a la luz de lo expuesto por el insigne jurista Alfonso Noriega Cantú, en su ya clásica obra Lecciones de Amparo, la cual señala:

"Desde luego, la primera condición, o sea, la relación entre el hecho y la norma, la encontramos en lo que la doc-

(8) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa 14ª. Edición. México, 1986, p. 54.

trina del juicio constitucional denomina el acto reclamado y la violación constitucional. Es presupuesto esencial de la acción de amparo, el que exista una ley o acto de autoridad ---su objeto o materia propia--- que viole una garantía individual, o implique una invasión de la soberanía federal en la local o viceversa. Es cuando se presenta esta situación que existe un derecho, porque se ha tipificado el hecho base de la acción ---el acto reclamado--- y, así mismo la violación constitucional. Es, entonces que existe un derecho derivado del artículo 103 constitucional y un estado de hecho contrario al derecho mismo, o sea, como he dicho, el acto reclamado ---ley o acto---, que viola cualquiera de las fracciones del referido artículo 103". (9)

No obstante la claridad de las ideas vertidas en relación del acto reclamado por el gran maestro Noriega Cantú, nos permitimos señalar en palabras sencillas que el acto reclamado consiste en la actividad que despliega la autoridad, desajustándose a los límites de sus facultades, generando como consecuencia que trastoque la ley, en perjuicio del gobernado, quien tiene expeditos sus derechos para impugnar el acto reclamado mediante el juicio de amparo.

a) Tipos de actos reclamados.

Las autoridades al desarrollar, como ya se ha dicho antes, las actividades propias para las que fueron creadas, pueden realizar actos que se pueden considerar actos reclamados en el sentido expuesto en el punto anterior, cabe la aclaración que actos de autoridad se llevan a cabo cotidianamente por las autoridades, valga la redundancia, pudiendo ser conculcatorios de garantías o no, y en el momento en que efectivamente violen garantías, según concepto de quien esto escribe se convierten en actos reclamados, cuando así se señalan en el juicio de garantías, que promueve el quejoso en contra de los multicitados actos reclamados.

Los actos reclamados, son de muy distintos géneros, los doctrinarios, han elaborado distintas clasificaciones de éstos, con el ánimo de estudiarlos, en este trabajo de tesis, únicamente se relacionara la clasificación que de ellos hace el lic. Gongora Pimentel en su obra ya citada antes, sin hacer un exámen de cada uno de ellos, ya que escudriñar en cada uno de éstos actos implique casi elaborar un compendio, por lo antes expuesto, el listado de actos reclamados que señala el magistrado Góngora son:

- a.- Actos de autoridad federal y estatal.
- b.- Actos de particulares.
- c.- Actos consumados.
- d.- Actos declarativos.
- e.- Actos consentidos.
- f.- Actos derivados de actos consentidos.
- g.- Actos continuados o de tracto sucesivo.
- h.- Actos positivos.
- i.- Actos negativos.
- j.- Actos negativos con efectos positivos.
- k.- Actos prohibitivos.
- l.- Actos futuros. (10).

Cabe la aclaración de que respecto de los actos de particulares, no es procedente el juicio de amparo, por razones muy obvias, ya que no se está frente a ninguna de las hipótesis que señala el artículo 103 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, respecto de los actos consentidos, conforme lo previenen las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de amparo.

De la misma manera, se hace la aclaración que señala el magistrado Góngora, en relación a los actos derivados de actos consentidos cuando dice:

(10) Góngora Pimentel, Genaro. Op. cit. p. 111.

"En el artículo 73 de la Ley de Amparo se encuentra la causa de improcedencia consistente en que el acto reclamado sea consecuencia de otro consentido, ya que si bien no se menciona expresamente, en cambio la fracción XVIII, del referido precepto, dispone que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, y la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido, invariablemente, que el amparo que se solicite contra actos que son consecuencia de otros no recurridos oportunamente deben estimarse improcedentes, porque al resolver sobre los primeros tendría que examinarse necesariamente la constitucionalidad de los segundos, no obstante que éstos no fueron reclamados dentro del término que para la promoción del juicio de amparo señala la ley respectiva" (11)

(11) Ibidem. p. 126.

VII.- ¿ Por qué estudiamos el juicio de Amparo?

México es un país con problemas sociales, políticos y económicos como cualquier otra nación, y debe de enfrentarlos, no soslayarlos, porque pensar que un problema es aislado de los otros sería ingenuo y nunca se avanzaría en la solución de éstos, es indiscutible que las autoridades (como parte en el juicio de amparo) actuan muchas veces de manera arbitraria e irresponsable, ya sea por mala fe o por ingorancia. A los estudiosos del juicio de amparo les corresponde no solamente estudiar las reglas procesales de éste, ya que el abogado es una persona culta y pensante que puede analizar también los problemas, aunque no jurídicos, que rodean y son inherentes al juicio de garantías. Tal como lo hacen los abogados que son asesores de los legisladores en las distintas camaras, al estudiar porque se deben llevar a cabo reformas o ediciones a los distintos ordenamientos que regulan el juicio constitucional, o cualquier otra ley.

En México y en casi todos los países del mundo las barras de abogados, emiten opiniones que se someten a la consideración de la opinión pública y del Poder Legislativo por supuesto, para llevar a cabo cambios en las regulaciones jurídicas de las distintas leyes, para adecuarlas a los

tiempos modernos, considerando que la interactividad social exige que las leyes se adecuen a la dinámica social y no ésta a la ley, como se ha demostrado a lo largo de la historia.

Las autoridades responsables en el juicio de amparo, necesitan estudiar, por lo menos las leyes que regulan el marco jurídico de su actividad, ya que el exceso de reglamentación que deriva de las leyes, y a veces la reglamentación que no deriva de ninguna ley, provoca que ni las propias autoridades conozcan, la manera en que deben desplegar sus actividades, aunque esta afirmación resulte exagerada, por lo cual es necesario estudiar el juicio de amparo, para impugnar sus actos arbitrarios.

Es cierto que hay fallas en los tribunales federales, y que existe rezago en el despacho de los asuntos que a éstos llegan, lo importante es que el juicio de amparo, si sirve como un verdadero escudo protector que usan los gobernados.

Por otra parte el juicio constitucional ha tenido feroces detractores al aducir por ejemplo que toda la actividad acuciosa que desarrollan los tribunales del fuero común al pronunciar sus fallos, queda trastocada al ser revisados de una manera muy somera por algún secretario inexperto perteneciente al Tribunal de Amparo, es exacto lo antes referido, más insistimos, si funciona en México el juicio de amparo, por tal razón, debemos estudiarlo.

CAPITULO SEGUNDO

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

I.- Algunos significados de la palabra sentencia. A. Significación Gramatical. B. Conceptos doctrinales. C. Breves consideraciones en relación a la sentencia. D. Concepto que propone el autor. II.- Clasificación de las sentencias. A. En cuanto a la naturaleza de la controversia que resuelven: a) Definitivas; b) Interlocutorias. B. En cuanto a su contenido mismo en el juicio de amparo: a) Sentencia de sobreseimiento; b) Sentencia que niega el amparo; c) Sentencia que concede el amparo. III.- La aclaración de la sentencia de amparo. A. ¿Es válido solicitar a la autoridad judicial que conoce del juicio de amparo la aclaración de una sentencia?.

CAPITULO SEGUNDO

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

I.- Algunos significados de la palabra sentencia.

A. Significación Gramatical.

Conforme a la Real Academia Española, sentencia significa:

"Sentencia, (del lat. sententia). f. dictamen o parecer que uno tiene o sigue. Declaración del juicio y resolución del juez. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que de la persona a quien se ha hecho arbitro de ella pers que la juzgue o componga. Aquella en que el juzgado concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, condenando o absolviendo. 2.- Por la que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario" (12).

B.- Conceptos Doctrinales.

A continuación se expondrán algunos conceptos que la doctrina refiere:

(12) Diccionario de la Lengua Española. 19ª. Edición. Madrid, España 1970. p. 1192.

1.- Según los lics. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, "Sentencia es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 79) se hace referencia a dos clases de sentencia; las interlocutorias (que resuelven un incidente promovido antes o después de la resolución del juicio) y las definitivas (que contienen esta resolución). (13)-

2.- Ahora veremos el concepto a que hace alusión el ilustre jurisconsulto Genaro Góngora Pimentel, cuando cita una definición de sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como

(13) De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Op. cit. p. 437.

los puntos resolutiveos todos constituyen la unidad. (Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75 Genaro Garza Cantú.---19 de octubre de 1976---Unanimidad de 15 votos.---Pleno.---Séptima Epoca, Volumen 91-96. Primera Parte, pág. 113)" (14)

Como se podrá apreciar los conceptos aunque distintos, guardan semejanza en cuanto a las notas esenciales de la palabra sentencia, por una parte dicen que es un dictamen, en otra parte que es declaración del juicio y resolución.

Otro concepto dice que sentencia es la resolución judicial, y así por el estilo, en ese orden de ideas estan expuestos los conceptos de los doctrinarios respecto de la palabra sentencia, la intención de transcribir algunos conceptos es con la única finalidad de tener presente el significado en sentido amplio de sentencia.

(14) Góngora Pimentel, Genaro. Op. cit. págs. 336 y 337.

C.- Breves Consideraciones en relación a la sentencia.

En este apartado se tratará de explicar de la manera más sencilla posible, que existe detrás de una sentencia, que proceso se llevó a cabo, previo a que se dictara ésta, y quien puede dictarla.

1.- Empezaremos por quien puede dictar una sentencia, y debemos mencionar, aunque suene reiterativo, que de manera genérica quien dicta una sentencia es un tribunal (entendiendo a éste como el lugar donde se imparte justicia, y conformado por supuesto, por personas facultadas para hacerlo).

2.- Al conocer estos "Tribunales" (recordar que estamos hablando del término tribunales de manera genérica y por extensión) de las controversias que someten a su consideración los gobernados, y en algunos casos también el Estado (cuando actúe como persona de derecho privado), es entonces cuando inicia un proceso por parte de estos Tribunales para determinar a quien le asiste el derecho.

Por supuesto que las partes contendientes esgrimirán sus mejores argumentos para fundamentar su dicho, y en su caso se asistirán ---por así decirlo--- de peritos o testigos para demostrar alguna circunstancia que les favorezca a sus intereses.

3.- La historia que narren las partes respecto del asunto a estudio, será interpretada por el Tribunal, quien

se normará un juicio propio, procurando establecer identidad entre el caso concreto y uno de los supuestos hipotéticos previstos en las normas jurídicas. Esta etapa es la más importante, porque el juzgador, ya está en aptitud de pronunciar sentencia, la cual deberá contener los preceptos legales en que se apoye, mencionando por que motivo son aplicables.

Estas resoluciones contienen una primera parte llamada "resultandos" donde se narra la historia del juicio (denominada así genericamente por las razones aducidas).

La segunda parte consiste en los llamados "considerandos" en la cual se hace mención por parte del juzgador de las razones, consideraciones, circunstancias de hecho y de derecho que lo motivaron para dictar su sentencia.

Por último la resolución contiene los puntos resolutivos, donde se determina concretamente por parte del juzgador si procedió la acción intentada, y si se absuelve o condena a alguna de las partes.

Es pertinente destacar que el juzgador deberá observar lo preceptuado en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"...no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones hayan sido discutidas en el pleito".

También deberán observar lo dispuesto en el artículo 81 del mismo ordenamiento el cual dispone:

"Las sentencias deben ser precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando, o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate"

Quisieramos patentisar que la idea que contienen los preceptos antes señalados son válidos en lo general para cualquier tipo de juicio.

D.- Concepto que propone el autor.

"La sentencia es la resolución jurisdiccional que resuelve respecto de la cuestión planteada, determinando si se violaron garantías, concediendo o negando el amparo al quejoso, respecto de la actuación de las autoridades responsables".

Cabe la aclaración que éste último concepto, se refiere al de sentencia propia de un juicio de amparo, advirtiéndose que los anteriores conceptos están dados en un sentido amplio y por extensión del significado que pueden tener las notas esenciales de cualquier sentencia en lo general.

II.- Clasificación de las sentencias.

A. En cuanto a la naturaleza de la controversia que resuelven.

En este apartado analizaremos la clasificación de las sentencias, ya que éstas podrán ser distintas atendiendo a la cuestión planteada.

a) Definitivas.

Antes que nada, debemos mencionar, que el artículo 46 de la Ley de Amparo, dice:

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo den por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Identificaremos dentro de otro contexto diferente al anteriormente citado, como sentencias definitivas (en el ámbito del amparo) a aquellas respecto de las cuales ya no existe ninguna clase de recurso para impugnarlas, combatir las, en una palabra dejarlas sin efecto. Se darán

noticias más amplias de esta exposición en apartado distinto para su mayor comprensión.

Pertinente es hacer mención que en la jerga judicial de amparo, se denomina **cuaderno principal** a aquel donde se dicta la sentencia de fondo.

b) Interlocutorias.

Consideraremos que una sentencia es interlocutoria, cuando se ha dictado dentro del cuaderno que se conoce en el argot judicial como **cuaderno incidental**, y la naturaleza de lo resuelto en esta sentencia, será de carácter "accesorio" a lo que se resuelva en la sentencia definitiva, es necesario precisar, aunque algunos lo consideren ocioso, que las actuaciones en el **cuaderno incidental** corran por "cuerda separada" a las actuaciones del **cuaderno principal**.

La nota esencial de la sentencia interlocutoria consiste en que valga la redundancia, resuelve cuestiones incidentales que son "provisionales", hasta en tanto se resuelve la cuestión de fondo del asunto en cuestión.

Podrá haber críticas a este concepto, ya que el mismo órgano jurisdiccional (en el ámbito del amparo) que dicta la sentencia interlocutoria puede modificarla, si en el caso, así es procedente, no siendo necesario esperar a que se resuelva la cuestión de fondo, lo que se pretende precisar

unicamente es que lo que se decida en las sentencias interlocutorias es de efectos provisionales en los términos apuntados.

Como dato curioso haremos mención de que las multicitadas sentencias interlocutorias, se plasman en los tribunales federales en hojas que precisamente tienen anotada la palabra "sentencia" en letras mayúsculas, siendo el caso de que las resoluciones interlocutorias, o incidentales, como le queramos llamar, se reputan autos de acuerdo a la técnica jurídica que nos ilustran los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles a los cuales nos remitimos.

No obstante conforme a una costumbre en la jerge judicial comunmente utilizada, al auto que resuelve una cuestión incidental de manera genérica se le llama sentencia interlocutoria, lo cual a nuestro juicio no tiene mayor relevancia.

unicamente es que lo que se decida en las sentencias interlocutorias es de efectos provisionales en los términos apuntados.

Como dato curioso haremos mención de que las multicitadas sentencias interlocutorias, se plasman en los tribunales federales en hojas que precisamente tienen anotada la palabra "sentencia" en letras mayúsculas, siendo el caso de que las resoluciones interlocutorias, o incidentales, como le quereamos llamar, se reputan autos de acuerdo a la técnica jurídica que nos ilustran los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles a los cuales nos remitimos.

No obstante conforme a una costumbre en la jerga judicial comunmente utilizada, al auto que resuelve una cuestión incidental de manera genérica se le llama sentencia interlocutoria, lo cual a nuestro juicio no tiene mayor relevancia.

B.- En cuanto a su contenido mismo en el juicio de amparo.

Las sentencias que se pueden dictar en el juicio de amparo, son de diferentes especies, atendiendo a su contenido, ya que el órgano jurisdiccional, puede conceder, negar el amparo, o en su defecto, dictar el sobreseimiento, para comprender cada una de estas hipótesis formularemos algunos razonamientos.

a) Sentencia de sobreseimiento.

Si le preguntáramos a cualquier abogado que significa el sobreseimiento en el juicio de amparo, nos contestará un concepto tal vez muy técnico y rebuscado, por eso preferiremos citar un concepto libre del asesor de este trabajo que resulta muy comprensible y que tuvo a bien transmitírnoslo a quienes tuvimos el privilegio de asistir a sus clases, concepto, que palabras más o palabras menos dice:

"el sobreseimiento es la imposibilidad legal o material para dictar sentencia en cuanto al fondo en un juicio de amparo"

Habrá sobreseimiento en su caso, una vez que el órgano jurisdiccional estudie las causales fundadas y operantes de improcedencia, que invoque alguna de las partes, o que

advierta el propio juzgador, es pertinente aclarar que siempre que se compruebe la inexistencia del acto reclamado, procederá el sobreseimiento, al no existir materia respecto de la cual decidir si hubo o no conculcación de garantías.

En otras palabras, por un razonamiento lógico jurídico, si no existe el acto reclamado, no existe violación de garantías, por lo cual el juzgador contravendría las más elementales reglas de la lógica, si entrara al estudio del acto reclamado, ya que éste no existe como ya se apuntó, por lo cual quisieramos reiterar que la sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues culmina con el razonamiento de que no hay materia respecto de la cual decidir.

b) Sentencia que niega el amparo.

En este tipo de sentencias después del análisis lógico jurídico del juzgador respecto de todos y cada uno de los conceptos de violación, o en su caso de los agravios, según sea el tipo de amparo en cuestión, establece la negativa de conceder el amparo y protección de la justicia federal, generando como consecuencia que la autoridad tenga expedito el derecho para persistir en el acto que se había reclamado,

por así decirlo, o en otras palabras se constata la constitucionalidad del acto que se había reclamado, y como consecuencia la validez del mismo.

c) Sentencia que concede el amparo.

Mayor énfasis se tendrá en este tema, ya que el objetivo que persigue el quejoso al promover un juicio de garantías, será el que se le otorgue el amparo y protección de la justicia federal a la cual invoca muchas veces de manera desesperada, máxime cuando se encuentra privado de su libertad.

Para explicar en que consiste la sentencia que concede el amparo, es menester reproducir el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

En palabras sencillas, procuraremos explicar el contenido de las sentencias que conceden el amparo, cuando el acto reclamado es de carácter positivo. Por citar un ejemplo:

Si a un ciudadano le clausuran su establecimiento mercantil, mediante un procedimiento ilegal, y al promover su juicio de amparo, se le concede, en esta hipótesis, se le tendrá que restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, es decir, se tendrá que abrir nuevamente el establecimiento, levantandose la clausura, por la misma autoridad que la ejecutó, y en caso de negativa de ésta, como se verá en capítulo aparte, el órgano jurisdiccional podrá intervenir, para que se ejecute la sentencia.

Cuando se concede el amparo al quejoso, respecto de un acto negativo de parte de la autoridad, el efecto del amparo será obligar a ésta para que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija. Para efectos ilustrativos, citaremos el siguiente ejemplo:

Si algún ciudadano hace uso correcto a su derecho de petición, consagrada en el artículo 8º Constitucional, cuando por escrito eleva su petición a un autoridad, siendo ésta omisa ante tal petición, no contestando al ciudadano, éste al obtener el amparo, tiene derecho por supuesto a que se le respete la garantía consagrada en el precitado artículo, es decir que a su petición le recaiga un acuerdo escrito de la autoridad a quien se lo haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo de su conocimiento en breve término.

III.- La aclaración de la sentencia de amparo.

Cuantas veces ocurre que al acudir a los tribunales para enterarnos de la sentencia de algún juicio de amparo, resulta que ésta es obscura, ambigua, contiene ideas contradictorias o algo por el estilo.

Por supuesto que después de leerla varias veces, y tratar de comprenderla, por la confusión que presenta su contenido, tal vez por una pésima estructuración gramatical, palabras inadecuadas, o quizá por errores mecanográficos, en ese momento solicitamos al secretario del juzgado que nos indique que se quiso decir en la resolución de mérito.

Por lo regular el secretario, asumirá una actitud de severidad, nos mirará a veces en forma despreciativa, argumentando que esa cuestión no es su problema y que si no comprendemos el contenido de la resolución, se debe tal vez al desconocimiento de nuestra parte de algunos preceptos de la ley y que ya no hay nada que hacer, puesto que la sentencia ya está dictada.

Claro que esta situación es un problema que se presenta con relativa frecuencia en los tribunales de amparo, motivo por el cual se analizará más a detalle esta problemática.

A.- ¿Es válido solicitar a la autoridad judicial que conoce del juicio de amparo la aclaración de una sentencia?

Esta es una buena pregunta, ya que muchos litigantes, al solicitar la aclaración de una sentencia de amparo, se encuentran con resoluciones desacertadas, que recaen a su petición, por decir lo menos, por causas que enseguida exponemos:

En primer término, el artículo 2º de la Ley de Amparo dice:

"El Juicio de Amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

De la simple lectura del precepto citado, por su estructura gramatical, se entiende que la prosecución del juicio de amparo, se seguirá conforme a las reglas previstas en la Ley de Amparo, y que para los casos no previstos en éste ordenamiento, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, se utilizará éste código de manera supletoria, no obstante lo anterior el actual criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

es en el sentido de que no es válido solicitar la aclaración de una sentencia de amparo.

En la aclaración de sentencia de amparo en revisión 276/76 Granos y Fertilizantes de México, S.A. de 6 de febrero de 1979.- Unanimidad de 17 votos, Pleno, Informe de 1979.- Página 468, se estableció lo siguiente:

"...dos son los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria, de la de amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles:

a) Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles; y

b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo, no tenga reglamentación, o bien, que conteniéndola sea insuficiente..."

En otro párrafo la ejecutoria de mérito establece:

"Si se solicita, con apoyo en los artículos 221 y 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la aclaración de una ejecutoria dictada por este alto Tribunal en Pleno, en un juicio de amparo en revisión, como tal institución de aclaración de sentencia, no se encuentre prevista en la Ley de Amparo, ni se surten los requisitos para la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos solicitados, resulta improcedente la petición y debe desecharse".

Es necesario seguir las palabras del Lic. Góngora Pimentel, quien asevera:

"...En conclusión, la legislación procesal federal, dentro de la cual se encuentra también el Código Federal de Procedimientos Civiles, suple las normas aplicables al proceso en el juicio de amparo, únicamente cuando no existe disposición aplicable en la Ley de Amparo, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del proceso de amparo e indispensable para su trámite o resolución..." (15).

Coincidimos con lo señalado antes por el lic. Góngora Pimentel, en el sentido de que es necesario que sea válido el solicitar la aclaración de una sentencia de amparo, aún y cuando no esté prevista ésta en la Ley de Amparo, en los términos que él precisa.

Por otra parte el mismo magistrado Góngora señala:

"Si el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo, que ahora dice:

"A falta de disposición expresa (en la ley de Amparo), se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"

(15) Ibidem. p. 382.

Dijera:

"En aquellas cuestiones que, comprendidas en esta ley, se encuentren carentes de reglamentación, insuficientemente reglamentadas, o no previstas, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, las disposiciones procesales federales, o a los principios generales de derecho". (16).

De esta manera se estaría en consonancia con la legislación común, por ejemplo con el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra reza:

"El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia"

También se estaría en congruencia con lo estipulado en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal el cual dice:

"Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

(16) Idem. p. 384.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite su aclaración*.

Quien esto escribe, estima necesario que se realicen las modificaciones legislativas en los términos apuntados, o en su defecto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte criterios tales que permitan la aclaración de sentencia en el juicio de amparo, tal como ocurre en los juicios del orden común.

Un simple análisis lógico de la ejecutoria de la Corte de la cual se ha dado noticia con anterioridad, establece un enorme contrasentido, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una resolución, de la cual se le está solicitando aclaración, y es la propia Suprema Corte quien determina que es improcedente la petición de aclaración de sentencia y que debe desecharse. ¿No hubiera sido más correcto y razonable tramitar la aclaración de sentencia que se le solicito?

CAPITULO TERCERO

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO

I.- ¿Qué es el incidente?. A. Significación gramatical. B. Concepto jurídico. II.- ¿Qué significa cumplir una sentencia ejecutoriada de amparo?. A. Diferencias entre ejecución y cumplimiento. B. ¿A quién le corresponde exigir el debido y cabal cumplimiento de la sentencia ejecutoriada?. C. ¿A quién le corresponde dar debido cumplimiento a la sentencia ejecutoriada?: a) Autoridades que deben dar cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas; b) El cumplimiento de las ejecutorias frente a autoridades no responsables; c) El cumplimiento de las ejecutorias de amparo frente a terceros extraños al proceso constitucional; d) Cumplimentación de una sentencia ejecutoriada por el propio juzgador. III.- Procedencia general del incidente de incumplimiento de las sentencias ejecutorias de amparo. A. Substanciación del incidente de incumplimiento: a) En el amparo indirecto; b) En el amparo directo. B. Problemas a los que se enfrenta el quejoso durante la tramitación del incidente de incumplimiento: a) Propuestas del autor para obligar a las autoridades a otorgar un expedito cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

CAPITULO TERCERO

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO

I.- ¿Que es el incidente?

Ahora brevemente veremos, lo relacionado al incidente, tanto en su conceptualización gramatical, como jurídica.

A.- Significación gramatical.

El Diccionario La Fuente Enciclopédico Ilustrado Sopena, nos dice:

"Incidente. adj. y s. Que sobreviene en el curso de un asunto y tiene con él alguna relación. || m. Cada una de las cuestiones accesorias que surgen en los pleitos o juicios || Amér. Contienda, disputa. (17)

B.- Concepto jurídico.

Ahora veremos el concepto jurídico que nos enseña el Lic. Rafael de Pina y coautor en su diccionario jurídico que a la letra dice:

"Incidente. Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la

(17) Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española "La Fuente". Ed. Ramón Sopena S.A. 1981. Barcelona España. p. 727.

principal, surja en un proceso. Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal". (18)

La intención es que se comprenda el significado genérico y por extensión que se tiene del concepto incidente, cabe destacar que la figura jurídica del incidente, podrá tener características distintas, de acuerdo al juicio de que se trate, refiriéndonos concretamente al incidente de incumplimiento de las sentencias ejecutoriadas del juicio de amparo, podemos asegurar que tiene particularidades de carácter singular y de difícil comprensión, aunque aparentemente es muy sencilla su substanciación, en apartado distinto tocaremos ampliamente este asunto que se ventila realmente poco en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si comparamos el número de juicios de garantías respecto de los cuales se concedió el amparo, y el número de incidentes de inexecución de sentencia que se substancian en la Suprema Corte.

Al resultar pocos los asuntos, relativos a incidentes de inexecución de sentencia, provoca el desconocimiento de su prosecución, aún entre los abogados más experimentados que llevan años en el ejercicio de la profesión.

(18) De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Op. cit. pág. 297.

II.- ¿Qué significa cumplir una sentencia ejecutoriada de amparo?

Aunque ya se expusieron algunos conceptos muy genéricos del significado de lo que es una sentencia, ahora veremos inicialmente el concepto de sentencia ejecutoriada, para los efectos del juicio de amparo, para después establecer el cumplimiento de ésta y sus diferencias con la ejecución.

El Lic. Burgoa Orihuela nos dice que "...sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en el.." (19)

Por supuesto que en la última de las ideas que contiene el concepto transcrito, se refiere el Lic. Ignacio Burgoa, a aquellas personas que ostentan el carácter de terceros extraños al juicio constitucional, así como a todas aquellas autoridades que aún y cuando no fueron señaladas como responsables en el juicio de garantías de que se trate, deberán intervenir, por razón de las funciones que desempeñan, en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Ahora bien, ya transcrito el concepto de referencia, será menester saber cuando estamos frente a una sentencia

(19) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 537.

ejecutoriada del juicio de amparo, en las diversas hipótesis pragmáticas que se pueden presentar, de acuerdo al caso de que se trate.

Por su parte el Dr. Fernando Arilla Bas, en relación a la sentencia de amparo, nos enseña:

"La sentencia de amparo cause ejecutoria:

a) Cuando la parte a quien perjudique la consiente expresamente, o tácitamente no interponiendo el recurso correspondiente, dentro del término legal. Este recurso no puede ser otro que el de revisión;

b) Cuando el recurrente se desiste del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por un juez de Distrito (en cualquier caso) o contra un Tribunal Colegiado de Circuito, es el caso especialísimo a que hace referencia el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.

El desistimiento debe ser expreso y formularse ante el Tribunal que esté conociendo del recurso. El desistimiento hecho ante el juez de Distrito, antes de haber sido remitidos los autos al superior, podría ser rechazado, invocando la extinción de la jurisdicción.

c) Cuando la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito declaren la caducidad de la instancia, causa ejecutoria la sentencia dictada por el juez de Distrito, de

acuerdo con el párrafo primero de la fracción V del Artículo 74 de la Ley;

d) Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito confirman en todas sus partes la sentencia del juez de Distrito que haya sido recurrida en revisión;

e) Las sentencias dictadas en juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito causan ejecutoria ipso iure, salvo por lo que respecta a las dictadas por los últimos en el caso de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo. (20)

Sean pues éstas las hipótesis en las cuales la sentencia de amparo cause ejecutoria, al respecto, nos permitimos aclarar que la Ley de Amparo, no señala que debemos entender por sentencia ejecutoriada, no obstante la propia Ley de Amparo, nos indica los diferentes supuestos, ya relacionados, del Dr. Arilla Bas.

(20) Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Ed. Kratos S. A. 3ª. Edición. México, 1989. págs. 144 y 145.

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 354, 356 y 357 termina la idea que ya se esbozo con antelación respecto a lo que deberíamos entender por sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, preceptos a los cuales nos remitimos. Lo importante es que sepamos cuando estamos frente a una resolución federal, que resulta instacable, en otras palabras, que ya no se puede combatir de ninguna manera.

Para terminar de perfeccionar el propósito que perseguimos de dar noticia de los diferentes supuestos en los cuales estamos frente a resoluciones que tienen el carácter de definitivas, nos permitimos citar nuevamente al maestro Burgos Orihuela, cuando nos enseña:

"...En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, ipso iure, desde el momento en que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en Salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión de queja o de reclamación en sus respectivos casos.

La Ley de Amparo no trata ni reglamenta esta cuestión expresamente; sin embargo, al través de algunos preceptos que eluden a las mencionadas resoluciones, se denomina a éstas 'ejecutorias', denominación que no implica sino que una sentencia se erige en ejecutoriada en los términos apuntados..." (21)

De lo antes expuesto por el maestro Burgos Orihuela, se entiende con mayor claridad, la "definitividad" por así llamarlo de una resolución dictada por un Tribunal Federal en el juicio de amparo.

En el orden de ideas apuntado, una vez que ya se comprendió que deberemos entender por sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, en un sentido muy genérico y por extensión, solo nos resta mencionar de una manera escueta y simple, que el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada del juicio de amparo, consiste en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías.

Al respecto, es pertinente reproducir el contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"La sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto

(21) Burgos Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 538.

restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige".

Es muy pertinente citar las ideas que expone el destacado maestro, Lic. Jesús Castillo Sandoval, cuando nos enseña en su obra, "La Preparación del Amparo Directo" lo siguiente:

"...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un catálogo de derechos individuales que titula 'De las garantías individuales'.

Al efecto, lo que la Constitución llama garantías individuales, no son otra cosa, más que derechos públicos subjetivos susceptibles de ser violados por las autoridades.

Ciertamente no son garantías, porque los derechos que previene, no se encuentran asegurados de ninguna manera, si lo fuera, las autoridades no podrían realizar actos de privación o de ilegalidad por prohibición expresa de las normas constitucionales. Sin embargo no es así, las autoridades primero ejecutan sus actos o mandatos que pueden ser inconstitucionales, una vez que el gobernado ha resentido en su esfera jurídica el acto de afectación, acudiré si lo estima conveniente ante los tribunales de amparo demandando la restitución de sus derechos, toda vez

que los tribunales de amparo tienen la atribución de mantener la Constitución inviolada, la vía a seguir es la vía de amparo una vez substanciado el juicio correspondiente, si el Tribunal de amparo juzgo conceder el amparo, ordenará se le restituya en el goce del derecho violado, o también, el gobernado puede optar por consentir el acto aún cuando sea inconstitucional..." (22)

Enseguida intentaremos analizar las ideas expuestas, por el lic. Castillo Sandoval, en su ya citada obra; inicialmente es menester puntualizar que es cierto, las autoridades en el ejercicio de sus actividades, y muchas veces fuera del ámbito de su competencia, ejecutan actos por sí y antes sí, sin detenerse a reflexionar en ocasiones si sus actos son inconstitucionales o no, simplemente, los ejecutan o los ordenan, o los tratan de ejecutar, quedando aquella garantía individual como un mero nombre, en el orden de ideas que se ha venido aludiendo, por citar un ejemplo, no existe garantía de que cuando salimos a la calle, nunca jamás nos detendrá ilegalmente algún elemento de la policía.

(22) Castillo Sandoval, Jesús. "La Preparación del Amparo Directo". Cuadernos de la E.N.E.P. Aragón No. 71, de la Universidad Nacional Autónoma de México. Febrero de 1994. p. 1 y 2.

Volviendo a la idea de lo que significa cumplir una sentencia ejecutoriada del juicio de amparo, aunque ya se transcribio el contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo y se hicieron los comentarios pertinentes, nos permitimos citar algunos ejemplos pragmáticos:

Si nos privaron de la libertad arbitrariamente y se nos concedio el amparo, el cumplimiento de la ejecutoria, consistirá en que nos restituyan nuestra libertad.

Si ilegalmente la autoridad exactora de impuestos, determinó un credito fiscal a nuestro cargo, el cumplimiento de la ejecutoria consistira en que el credito fiscal se determine conforme a derecho, y así por el estilo se podrían dar innumerables ejemplos.

Necesario será transcribir en lo conducente, parte del contenido del "Manual del Juicio de Amparo" del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"...la sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, pues éste es su objetivo, la destrucción del

acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta...". (23)

La intención pretendida es que en términos generales sepamos en que consiste el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada del juicio de amparo, muy importante será precisar, (aunque algunos opinen que esta advertencia es ociosa) que solamente podremos solicitar el cumplimiento de la sentencia en el caso de que ésta haya concedido el amparo y protección de la justicia federal, ya que, cuando el fallo del tribunal federal fue de sobreseimiento o cuando nos fue negado el amparo, indudablemente no podremos solicitar que se cumpla por la sencilla razón de que en la hipótesis de sobreseimiento, no hubo materia de litis en el juicio, y cuando nos negaron el amparo, no podemos solicitar que se nos restituyan derechos, que de acuerdo con la verdad legal, no nos han restringido o vulnerado.

(23) Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, México 1988. p. 161.

A.- Diferencias entre ejecución y cumplimiento.

Existe una diferencia entre ejecución y cumplimiento de una sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo. A primera impresión parecería que tienen el mismo significado ya que para el quejoso lo que le interesa es que queden restituidos sus derechos, que se respete su garantía individual violada, o que en su caso, la amenaza de violación (en potencia) desaparezca.

En palabras sencillas, la ejecución de la sentencia entraña un acto de coacción del órgano jurisdiccional, constriñendo a la autoridad responsable para que acate la sentencia en los términos y para los efectos que se dictó, y en algunos casos, cuando la naturaleza del acto lo permita, el propio órgano jurisdiccional, toma las medidas pertinentes para ejecutar por sí la sentencia, (art. 111 de la Ley de Amparo) cuando existe negativa para cumplir el fallo por parte de las autoridades responsables.

Por otra parte, el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, entraña la voluntad de la autoridad responsable, realizando las acciones necesarias para restituir al quejoso en el pleno goce y disfrute de la garantía violada, sin que exista la necesidad de acciones coercitivas por parte del tribunal de amparo, bastando que éste exhorte a la autoridad responsable a cumplir,

apercibiendola de las sanciones previstas, para el caso de que no lo hiciera.

Sean pues éstas, las diferencias entre ejecución y cumplimiento, vistas de un modo somero, cabe la aclaración, como ya se mencionó antes, de que solo se podrá exigir el cumplimiento o ejecución de una sentencia cuando ésta concede el amparo y protección de la justicia federal.

Resulta prudente citar las palabras del maestro Burgos Orihuela, cuando expone:

"...En efecto, la ejecución es un acto de imperio, de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o a la que la ley señale para el efecto; el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente..." (24)

Dada la claridad de las anteriores exposiciones, consideramos que no requieren de mayor explicación.

(24) Cit. Post. Noriega Cantú, Alfonso. op. cit. Tomo II. p. 844.

B.- ¿A quién le corresponde exigir el debido y cabal cumplimiento de la sentencia ejecutoriada?

Es una buena pregunta, aunque en apariencia, resulte muy sencilla la respuesta, ya que en el juicio de amparo, existen distintas partes que participan del juicio.

Debemos citar el concepto de parte que formulan los licenciados Hector Fix Zamudio y Jose Ovalle Favela en una de sus obras que a la letra dice:

"...entendemos por parte a toda persona individual o colectiva que formula pretensiones jurídicas en un proceso y aquella otra que la contradice formulando excepciones y defensas, en otras palabras, todo sujeto procesal que adopta una posición contradictoria y equidistante en el procedimiento judicial..." (25)

Debemos aclarar que el concepto antes transcrito, pertenece a una obra que los autores llaman de carácter descriptiva, no obstante, no deje de ser ilustrativa.

Pues bien, resulta indudable, que el quejoso es el primer interesado y el que debe solicitar, y a veces exigir el cumplimiento de la sentencia, no obstante consideramos pertinente reproducir el anterior concepto de parte, porque

(25) Fix Zamudio, Hector y Ovalle Favela, Jose. Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., número 77. México, 1991. p. 51.

atinadamente dice "...entendemos por parte a toda persona individual o colectiva que formule pretensiones jurídicas en un proceso...", y resulta que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, tal como lo señala el artículo 5º de la Ley de Amparo, consideramos que no existe impedimento legal para que el Ministerio Público, precisamente como parte en el juicio de amparo, solicite al órgano jurisdiccional ejecute las acciones pertinentes que conduzcan al cumplimiento de la sentencia, aún y cuando sea necesaria la ejecución forzosa.

Lamentablemente el Ministerio Público, solamente se limita a formular pedimentos en el sentido de que se sobreseen los juicios, o en su caso una vez decretado éste, solicita que se confirme la sentencia del juez a quo, cuando se interpone la revisión, resultando muy grave que no estudien el fondo de la litis que se plantea en cada juicio, tal vez lo anterior obedezca al reducido número de agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales Federales, considerando el número de demandas de amparo que se ventilan en éstos. En conclusión, el Ministerio Público es parte "reguladora" en el juicio de amparo, pudiendo también, cuando así proceda solicitar el debido y cabal cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, al respecto, nos remitimos al artículo 113 de la Ley de Amparo.

C.- ¿A quién le corresponde dar debido cumplimiento a la sentencia ejecutoriada?

¿Quién tiene obligación, por así denominarlo, de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada?

Tal vez sea conveniente recordar parte de la obra del maestro Diocleciano Oropeza Aguirre quien señala el concepto de obligación según las Instituciones de Justiniano como:

"Iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura" (Es un vínculo de Derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa, según el derecho de nuestra ciudad). (26)

Pues bien, aunque este concepto de obligación pertenece al derecho romano, tal parecería que fue concebido el día de ayer, y podría ser de los primeros antecedentes que se tienen, concernientes al significado de la palabra obligación en sentido amplio y por extensión, desde un punto de vista jurídico por supuesto, visto lo anterior nos enfocaremos concretamente a enterarnos quienes deben dar cumplimiento a una sentencia ejecutoriada, y desde luego en el caso de que se trate, quienes tienen tal obligación son las autoridades responsables, se detallará más esta situación en el apartado siguiente.

(26) Oropeza Aguirre, Diocleciano. Derecho Romano II. Obligaciones y Sucesiones. Difusión y Publicaciones de la E.N.E.P. Aragón U.N.A.M. 2a. edición México, Enero de 1985. p.1.

a) Autoridades que deben dar cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas.

Al ser la sentencia que concede el amparo, una sentencia de condena, en contra de las autoridades que resultaron mencionadas como responsables en el juicio constitucional, respecto de las cuales se concedió el amparo, serán éstas las obligadas a dar cumplimiento a la multitudada sentencia.

Se hace la aclaración anterior, toda vez que en un juicio de garantías cabe la posibilidad de que se reclamen actos de diversas autoridades, no obstante al dictarse la sentencia respectiva, se establece respecto de que actos y de que autoridades se está concediendo la protección constitucional, pudiendo quedar firmes actos distintos, desplegados por autoridades respecto de las cuales no se concedió el amparo, o en caso diverso, también sobreseer, en otras palabras, en una sentencia, se podrá conceder el amparo, negar el amparo, y declarar el sobreseimiento, al no existir materia respecto de la cual decidir en el juicio de garantías.

Así, las cosas, en síntesis, las autoridades señaladas como responsables, respecto de los actos de las cuales se concedió el amparo, serán las obligadas a dar cumplimiento a la sentencia.

Al respecto, el Lic. Alberto del Castillo del Valle, en

a) Autoridades que deben dar cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas.

Al ser la sentencia que concede el amparo, una sentencia de condena, en contra de las autoridades que resultaron mencionadas como responsables en el juicio constitucional, respecto de las cuales se concedió el amparo, serán éstas las obligadas a dar cumplimiento a la multicitada sentencia.

Se hace la aclaración anterior, toda vez que en un juicio de garantías cabe la posibilidad de que se reclamen actos de diversas autoridades, no obstante al dictarse la sentencia respectiva, se establece respecto de que actos y de que autoridades se está concediendo la protección constitucional, pudiendo quedar firmes actos distintos, desplegados por autoridades respecto de las cuales no se concedió el amparo, o en caso diverso, también sobreseer, en otras palabras, en una sentencia, se podrá conceder el amparo, negar el amparo, y declarar el sobreseimiento, al no existir materia respecto de la cual decidir en el juicio de garantías.

Así las cosas, en síntesis, las autoridades señaladas como responsables, respecto de los actos de las cuales se concedió el amparo, serán las obligadas a dar cumplimiento a la sentencia.

Al respecto, el Lic. Alberto del Castillo del Valle, en

su obra "Ley de Amparo Comentada" nos enseña:

"En efecto, si se dejara al libre albedrío de las responsables el cumplimiento de una sentencia de amparo en que se haya protegido al quejoso, la gran mayoría de estas resoluciones quedarían como simples mandatos sin observancia por parte de tales autoridades; en esa virtud, se ha establecido el incidente previsto en este capítulo, (el incidente de incumplimiento) para que de ese modo la autoridad sea conminada, y hasta obligada a dar cumplimiento debido.

Cabe recordarse que en el siglo pasado, la autoridad encargada de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo era el mismo juez de Distrito, sin que tuviere incumbencia en tal sentido la autoridad de la que se reclamaba el acto conculcator de garantías". (27)

No pase desapercibido a quien esto escribe, que al lector se le manifiestan y aparecen dudas en relación a las distintas hipótesis que pueden surgir referentes a un posible incumplimiento por parte de las autoridades responsables, a una ejecutoria de amparo, por supuesto que se analizarán estos temas, y se formularán amplios comentarios al respecto, en apartados que se verán más adelante.

(27) Castillo del Valle, Alberto del. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero S. A. 2ª. Edición. México 1992. p. 228.

b) El cumplimiento de las ejecutorias de amparo, frente a autoridades no responsables.

Existen ocasiones en que autoridades que no fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo, tienen que intervenir para el cumplimiento de una ejecutoria. Parecería hasta cierto punto ilógico que una autoridad que no fue parte en un juicio de amparo tenga que intervenir para el cumplimiento de una sentencia, no obstante ocurre, por ejemplo cuando alguna autoridad desapareció, al desaparecer el organismo u oficio que le dió vida jurídica, y en su lugar una autoridad diversa ocupó sus atribuciones, también ocurre cuando debido a las funciones que determinada autoridad despliega, es necesaria su intervención, para que se pueda cumplir cabalmente la sentencia.

Es necesario citar el siguiente fallo que forma jurisprudencia, visible en el Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 406, Tesis 101 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 99 del Apéndice 1975, Materia General (Tesis 137 del Apéndice de 1985) Idem. Informe de 1968, Segunda Sala, págs. 137 y 138, la cual señala:

"Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su

ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir, en la ejecución de ese fallo" (28)

Actualmente, las actividades de la Administración Pública han ido en aumento, desarrollando funciones que anteriormente no ejercitaban, asimismo, se han creado una amplia gama de Organismos Públicos Descentralizados, y Fideicomisos Públicos, pues bien así las cosas, existe en México un ente jurídico, llamado Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, cuyas siglas son Corett, su objetivo es "regularizar asentamientos humanos" que se "asentaron" valga la redundancia en tierras ejidales y comunales, mediante la escrituración en favor de los ocupantes de dichas tierras, en otras palabras, mediante la escrituración en favor de aquellas personas que ocupan físicamente dichos inmuebles, en palabras simples, en favor de quienes tienen la posesión de dichos predios.

La anterior actividad la despliega la Corett, previo decreto expropiatorio del Ejecutivo Federal en favor del mismo organismo Corett.

(28) Cit. Post. Burgos Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 553.

Así las cosas, suponiendo que quien esto escribe, no habita, ni ha habitado nunca el terreno "X", de la misma manera no tengo derecho alguno respecto al citado inmueble, no obstante se me otorga una escritura pública por parte del ente jurídico denominado Corett.

Posteriormente el titular del derecho subjetivo del referido inmueble, (el verdadero derecho) solicite el amparo y protección en contra de actos de la Corett (ilegal escrituración en mi favor), dictándose sentencia favorable al quejoso, en esa hipótesis, aunque se reclamaron actos de diversas autoridades de la propia Corett (me refiero a distintas oficinas o departamentos del propio organismo), será menester que la autoridad denominada Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, (la cual no intervino en juicio), realice actividades para cancelar el folio real donde aparezco como titular de dicho predio.

Como dato ilustrativo unicamente, debemos mencionar que el notario que dio fé del acto celebrado (enajenación) deberá cancelar dicho acto jurídico en la foja correspondiente en su libro de protocolo.

Situaciones de este género, se pueden presentar, en las cuales autoridades que no fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo, deben intervenir para dar cumplimiento a una sentencia ejecutoriada.

c) El cumplimiento de las ejecutorias de amparo frente a terceros extraños al proceso constitucional.

El Lic. Arturo González Cosío, en su obra "El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México, nos enseña:

"En el juicio de amparo intervienen necesariamente los siguientes elementos: 1. Una violación constitucional invocada ante un Tribunal o juez competente del Poder Judicial; 2. Un acto impugnado; 3. Una autoridad responsable; 4. Una parte agraviada o quejoso; 5. El Agente del Ministerio Público federal; y 6. Un tercero perjudicado en su caso. (29)

Después de transcribir la cita del Lic. González Cosío, nos damos cuenta que no alude al tercero extraño al proceso constitucional, si nos remitimos al artículo 5º de la ley de Amparo, el cual señala quienes son parte en el juicio de garantías, nos percatamos que tampoco señala quien es tercero extraño en el juicio de amparo.

(29) González Cosío, Arturo. El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México. Ed. Porrúa. 2ª. Edición. México, 1982. p. 113.

Pertinente resulta citar al maestro Noriega Cantú, cuando nos dice:

"...el tercero extraño es aquel que no ha sido parte en el procedimiento de amparo del que deriva la sentencia que se trata de ejecutar, ni tampoco se le ha transmitido un derecho, por un acto de voluntad o bien por disposición de la ley; para él todo lo acontecido en el amparo en cuestión es inter alios acta..." (30)

Lo que nos enseña el maestro Noriega consiste básicamente en que el tercero extraño es aquel que no tuvo, intervención en el juicio de amparo de que se trata, dicho en palabras lisas y llanas.

Al respecto es conveniente citar algunas tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado en jurisprudencia definida las cuales dicen:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE . Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo".

Apéndice de 1985 Octava Parte, p. 215.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero no fueron tomados en cuenta al dictar la ejecutoria."

Apéndice de 1985 Octava Parte, p. 218.

(30) Noriega Cantú, Alfonso. op. cit. T. II. p. 858.

Respecto a este interesante tema relativo a la ejecución de sentencias de amparo, frente a terceros extraños, resulta oportuno comentar que sería muy conveniente que existiera reglamentación en la Ley de Amparo, que permitiera de manera adecuada, la inscripción de una demanda de garantías en el folio real que se le asigna a cada inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, (considerando que con relativa frecuencia se afectan derechos de terceros extraños que adquieren inmuebles) de ésta manera existiría publicidad de la propia demanda, para los posibles adquirentes del inmueble de que se trate, o incluso para el titular del derecho de propiedad o de posesión, registrado en el mismo Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando virtud una demanda de amparo, o de la ejecución de la sentencia, se le pudiera afectar en sus derechos.

También recomendable sería que la inscripción de la demanda de garantías a que venimos aludiendo, en el pluricitado Registro Público, fuere obligatoria, en todos aquellos casos en los que se pudieran afectar derechos precisamente de terceros, aquellos terceros extraños de los que hemos comentado, sin que los confundamos con los terceros perjudicados a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Amparo, en su fracción III, incisos a, b y c.

De todo lo antes expuesto, se desprende que el tercero extraño, no tiene ningún recurso para que se respeten sus derechos en el caso de que se afecte su esfera jurídica al cumplimentarse una sentencia de amparo, no obstante, el tercero extraño puede tramitar el recurso de queja previsto en la Ley de Amparo, en el caso de que se verifique algún exceso o defecto en la ejecución de una sentencia que le cause agravio en sus derechos subjetivos, como nos lo ilustra el maestro Burgos Orihuela de la siguiente manera:

"Frente a dicha afectación, el tercero tiene el derecho de interponer el recurso de queja conforme a lo previsto en los artículos 96 y 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, por exceso o defecto de ejecución, ante el Juez de Distrito, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según el caso (artículos 98 y 99), siempre que demuestre legalmente que se irroga algún agravio por el cumplimiento de la ejecutoria constitucional de que se trate.

Para la procedencia del recurso de queja en el caso aludido, se requiere la concurrencia de dos condiciones, a saber; a) Que la ejecutoria de una sentencia de amparo cause al tercero un agravio y que lo justifique legalmente; y b) Que se trate de exceso o defecto de ejecución" (31)

(31) Burgos Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 546.

Al respecto, resulta prudente, citar la siguiente ejecutoria:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO EN LA. El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, dispone que se lleve a cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo sea irregular, pues el vocablo "defecto" no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que manda la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo".

Quinta Epoca: Tomo LXXI, p. 2375. Soesid, Cesar.

De todo lo antes expuesto, se aprecia claramente que el "tercero extraño" no tiene medios legales dentro de la reglamentación de amparo, para intervenir en juicio y hacer valer sus derechos, excepto cuando interpone el recurso de queja cuando está frente a un exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo.

d) Complimentación de una sentencia ejecutoriada por el propio juzgador.

Cualquier ejecución de sentencia, esta dirigida, encaminada a su cumplimiento, se debe insistir en que aparentemente el legislador tomo como sinónimos ejecución y cumplimiento en la Ley de Amparo, no obstante para efectos explicativos, aunque ya se expusieron sus diferencias, utilizaremos ejecución y cumplimiento adecuandolas al contexto de que se trate.

Una vez que el órgano jurisdiccional de amparo ha dictado sentencia, y ésta ya adquiere el carácter de ejecutoria, les deberá de remitir mediante oficio, copia de la resolución de mérito, a las autoridades responsables, quienes desde luego son las que deben cumplir la ejecutoria, como ya vimos con anterioridad, aperciéndolas para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, informen sobre el cumplimiento dado a la pluricitada ejecutoria, y que para el caso en que no lo hagan (informar del cumplimiento), el siguiente requerimiento se les hará por conducto de su superior jerárquico, si éste también es omiso, se le requerirá a su vez a su superior jerárquico, si lo tiene, en caso contrario el requerimiento se le formulará directamente.

Lo anterior, toda vez que el cumplimiento de una sentencia de amparo es de orden público y el quejoso se encuentra ansioso porque se cumpla la sentencia de mérito, no obstante, si no se logra el cumplimiento, a pesar de todos los requerimientos, el quejoso podrá solicitar que se tramite el incidente de incumplimiento a una sentencia ejecutoriada de amparo, que se encuentra regulado en la Ley de Amparo en los artículos 104 al 113.

El juzgador de amparo, remitirá en caso de incumplimiento de la sentencia, el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se aplique la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

"...Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda..."

Lo anterior no obsta, para que el propio juzgador de amparo, mediante un procedimiento coactivo, obligue a la autoridad a cumplir la sentencia de que se trate, tal como lo previene el artículo 111 de la Ley de Amparo y se cumpla la sentencia, dicho artículo dice:

"Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso hagan cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituiran en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio".

Por supuesto que en el caso de una ejecución forzosa, llevada a cabo por el propio juzgador. juzgador de amparo, se siguen las reglas señaladas en el precitado artículo,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

conforme lo establece a su vez el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo el cual dice:

"...Cuando no se obedeciere la ejecutoria, apesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley..."

Así las cosas, las etapas procesales, por llamarlo así en caso de incumplimiento, se desarrollan de la siguiente manera explicadas en forma somera:

a) Se formulan los requerimientos de cumplimiento de la manera apuntada a la autoridad responsable.

b) En caso de negativa, de parte de la autoridad responsable, para informar del cumplimiento que se le haya dado a la ejecutoria, o de las acciones tendientes para hacerlo, el juzgador de amparo, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de Nuestra Carta Magna.

c) Lo señalado en el inciso anterior, no obsta, como ya se precisó, para que el órgano jurisdiccional de amparo, procure el exacto y debido cumplimiento de la sentencia de amparo, dejando copia certificada de la misma y de las

constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley de amparo.

Resulta penoso que las autoridades se rehúsen a cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que en ocasiones actúan dolosamente y usan toda una serie de evasivas y pretextos con el ánimo de no cumplir la sentencia, sabedores de que, en primer término el quejoso ya recorrió un largo camino desde que inició el juicio, hasta que le dieron una sentencia favorable, después sigue otro camino por recorrer el cual consiste en el cumplimiento de la ejecutoria, respecto a este tipo de autoridades arbitrarias, el maestro Góngora Pimentel nos dice:

"...En la materia administrativa, los abogados de la administración procuran ejecutar sus decisiones sabiendo de que no tienen razón, para enfrentar a los gobernados primero, con los hechos consumados y, segundo, con el largo litigio que los espera para buscar justicia, litigio que estará lleno de problemas, de obstáculos, en los que todo puede pasar pues, en efecto, en un litigio todo puede pasar.

Si el gobernado tiene razón y de todos modos debe ir a los tribunales para lograrla, por la mala educación de los

servidores públicos que afectaron sus intereses, ese plazo, normalmente largo en que combate las triquiñuelas de la Administración le cause un daño evidente, un desaliento palpable en quienes acuden a pelear por su derecho a los tribunales y un desprestigio notable de la Administración pública, acusada la prepotencia y corrupción por los afectados" (32)

(32) Góngora Pimentel, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa. Ed. Porrúa. 2ª. Edición. México 1993. p. VIII.

III.- Procedencia general del incidente de incumplimiento de las sentencias ejecutorias de amparo.

Enseguida veremos las distintas hipótesis de procedencia del incidente de incumplimiento de las sentencias ejecutoriadas del juicio de amparo, y las dificultades que entraña, aún para los expertos en la materia, por la carencia de reglamentación precisa en la substanciación de este incidente, y como consecuencia directa de esta situación, los distintos criterios que adoptan los jueces de amparo en la tramitación del multicitado incidente.

Al respecto el Dr. Burgoa Orihuela nos dice:

"...El incidente de incumplimiento de las sentencias de amparo, es pues, un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones deban observarlas..."
"...En dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la ejecución forzosa del fallo constitucional, incumbiendo, por tanto, los actos ejecutivos al órgano de control y no a las autoridades responsables en sana técnica jurídica, aunque la Ley de Amparo, incurriendo en una confusión emplee indistintamente las locuciones "ejecución" y "cumplimiento" que según se dijo tienen significados diferentes..." (33)

En el apartado anterior se señaló el procedimiento que

(33) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. págs. 558 y 559.

deberá llevar a cabo el juzgador para cumplir la ejecutoria ante la resistencia de las autoridades.

Ahora veremos concretamente la procedencia del incidente de incumplimiento de las sentencias de amparo, al respecto el maestro Burgoa Orihuela nos dice:

"...solo debe entablarse en el caso genérico de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal, o sea, en el supuesto de que no realicen ningún acto tendiente a 'restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación' o a 'respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija'..." (34)

Continua en su exposición el Dr. Burgoa Orihuela y nos enseña:

"...si la ejecutoria de amparo impone a las autoridades responsables obligaciones de hacer, cuyo cumplimiento propenda al logro de los objetivos mencionados y si dicha obligaciones sólo se observan parcialmente mediante

(34) Ibidem. p. 559.

determinados actos o hechos o si en su escatamiento se registre una extrelimitación, no será procedente el incidente de que tratamos, (el de incumplimiento) sino el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución..." (35)

Por otra parte, si a las autoridades se les impone en la sentencia de amparo una obligación de no hacer, en esa hipótesis, nos se podrá incurrir por parte de la responsable, en un exceso o defecto de ejecución, más bien en una repetición del acto reclamado, ya que si la obligación, para cumplir la sentencia consiste en no hacer, y la autoridad realiza actos, entonces nos colocamos frente a una repetición de actos reclamados. Por otra parte las exposiciones del Dr. Burgos Orihuela, transcritas con antelación, dada su claridad, no requieren mayor explicación, aún así es pertinente señalar que la conducta consistente en omisión por parte de la autoridad, es decir, en incumplir lo que estipula el juzgador de amparo, en otras palabras, la desobediencia de la autoridad responsable, la cual debe cumplir la sentencia, puede verificarse en las tres hipótesis siguientes:

(35) Idem. p. 559.

1.- Cuando exista incumplimiento por abstención total de la autoridad responsable, para cumplir la ejecutoria, es decir, la autoridad no realice ningún acto tendiente a cumplir la ejecutoria, de ningún género, en otras palabras, hace caso omiso de los requerimientos del órgano jurisdiccional de amparo, y por supuesto en consecuencia no restituye al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, ni tampoco en su caso respeta la garantía de que se trata.

2.- Existe incumplimiento de la autoridad responsable, cuando retarda el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada por evasivas, o procedimientos ilegales.

Esta conducta se traduce ya no en una abstención, como se citó antes, más bien se aducen pretextos para cumplir la ejecutoria, pudiendo consistir por mencionar un ejemplo, en la imposibilidad de la autoridad para localizar al quejoso, e informarle legalmente de la anulación del acto que se impugno en amparo, así como de la nueva resolución (de cualquier género) que en su caso proceda.

También se aduce en ocasiones por parte de la autoridad, cuando se trate por ejemplo, de la devolución de créditos fiscales, o el importe de multas, el argumento de que no existe una partida presupuestal para reintegrar las cantidades correspondientes.

También se da el caso de que la autoridad, recurra a procedimientos ilegales, es decir, en lugar de cumplir con la ejecutoria, en los términos en que se dictó, pretende someter al quejoso a un procedimiento no establecido en la ley, lo somete a exigencias no permitidas por la ley o contradictorias a los ordenamientos que son aplicables al acto que se reclama.

En síntesis ese tipo de incumplimiento consiste en un aplazamiento indefinido para cumplir la ejecutoria, ya que la autoridad intenta hacer creer al juzgador de amparo que está en proceso de cumplimiento la ejecutoria, esto ocurre la mayoría de las veces, aunque en otras, aunque el comentario parezca exagerado, la autoridad no saber verdaderamente como cumplir las resoluciones, (principalmente en materia administrativa) lo que provoca una contradicción a lo estipulado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Al respecto el artículo 107 de la Ley de Amparo, señala:

"Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo"

Resulta muy lamentable que situaciones de este tipo sucedan, cuando después de mucho tiempo que transcurre, la mayoría de las veces, desde que el quejoso tramita su amparo, hasta que se le concede sentencia favorable, por lo cual, la conducta de las autoridades responsables, encarnadas en personas desconocedoras del juicio de amparo unas veces, y otras deshonestas, impide el cumplimiento de la sentencia.

3.- También la autoridad incumple una ejecutoria de amparo, cuando lleva a cabo la repetición del acto reclamado, como su nombre lo dice, la autoridad ejecuta la actividad consistente en "repetir", "reiterar", "reproducir", "volver a" llevar a cabo actos conculcatorios de garantías.

Esta repetición se realiza de la siguiente manera:

Una vez que el quejoso, por vía del juicio constitucional combate actos de la autoridad, y se le concede el amparo, volviendo las cosas al estado en que se encontraban, antes de la violación de garantías, la misma

autoridad persiste en reproducir los actos reclamados en agravio del quejoso, al volver a llevar a cabo los actos contaventores de garantías en los mismos términos y condiciones en que llevo a acabo los primeros.

Esta actividad consistente en la repetición del acto reclamado, se puede llevar a cabo por parte de la autoridad, de múltiples maneras y formas, necesitando el abogado litigante de toda su agudeza mental y conocimiento de la técnica jurídica, para saber cuando está frente a una repetición del acto reclamado, y cuando se encuentra frente a un nuevo acto de autoridad.

Referente a la repetición del acto reclamado el artículo 205 de la Ley de Amparo, dice:

"La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo, solo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad"

La autoridad también puede, una vez concedido el amparo, fingir, simular, intentar engañar al juzgador de amparo, pretendiendo hacerle creer que ya cumplió la ejecutoria, emitiendo una nueva resolución que por supuesto, no consiste en ningún cumplimiento, de esta manera, también

intenta engañar al quejoso, en palabras sencillas, la autoridad al emitir una nueva resolución aparentemente "cumple", cuando en la realidad, lo único que hace es repetir el acto reclamado. Es práctica común de las autoridades responsables, el inducir al quejoso y al juzgador de amparo en una falsa apreciación de la realidad, emitiendo nuevas resoluciones que sólo representan la repetición del acto reclamado, al cual le quieren dar visos de un verdadero cumplimiento.

En relación a este asunto es pertinente reproducir lo que señala el artículo 108 de la Ley de Amparo el cual a la letra dice:

"La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si lo mismo fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a al Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de insjecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y le consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

A.- Substanciación del incidente de incumplimiento.

Inicialmente es necesario reproducir algunas de las ideas que expone el Dr. Sebastian Estrella Mendez, en su obra "La Filosofía del Juicio de Amparo", en la cual nos dice:

"El Derecho es un arma poderosa en manos del legislador, que lo puede utilizar en muy diversas direcciones y con variados propósitos. Sin embargo, al término Derecho han ido unidas algunas connotaciones respecto a sus fines, tales como Justicia, Seguridad; esta última, en sentido más simple, equivale a paz, es decir, a la situación de una sociedad en que las relaciones entre sus miembros discurran habitualmente sin violencia y en que cada individuo esté protegido contra la agresión de los demás. (36)

El hecho de que vivamos en un estado de derecho, significa un acontecimiento importante, el juicio de amparo, permite que el estado de derecho se fortalezca en beneficio de todos los gobernados, y por supuesto el incidente de

(36) Estrella Méndez, Sebastian. La Filosofía del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1988. p. 190

incumplimiento de una sentencia de amparo, forma parte integral del juicio constitucional, ya que sería estéril el que se dictara una sentencia, si ésta no se cumpliera, por lo cual hecha la anterior disertación, nos enfocaremos a precisar la forma en que se substancia el multicitado incidente.

Primeramente es necesario precisar, que el incidente de incumplimiento a una ejecutoria de amparo, se concreta a establecer por parte del órgano jurisdiccional si efectivamente, la autoridad responsable, o las que conforme a la ley están obligadas a cumplir un fallo, lo han hecho o no, lo anterior con el objeto de que en la última de éstas hipótesis, se proceda a la ejecución forzosa, en el caso de que sea posible, siempre y cuando la naturaleza de los actos reclamados lo permitan.

Lo anterior sin perjuicio de la consignación penal que procede. Previamente a la hipótesis en que sea necesario llevar a cabo la ejecución forzosa, y la consignación de referencia, es un requisito indispensable que el juzgador de amparo, resuelva jurisdiccionalmente si se verificó por parte de la autoridad responsable, el tantas veces citado incumplimiento.

Del estudio de los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, se desprende que no existen reglas precisas a

seguir por parte del juzgador, ni tampoco, por parte del quejoso, o cualquiera otra de las partes en el juicio de amparo, nos atrevemos a decir que el juzgador de amparo, dictará los acuerdos que procedan, según se vayan desarrollando los hechos que culminarán con el cumplimiento de la sentencia, o en su caso con la desobediencia de la misma, según sea el caso, la anterior afirmación pudiera parecer temeraria, y quizás el lector de esta obra, nos contradiga, afirmando que el derecho positivo mexicano, no es casuístico, ya que la ley es abstracta e impersonal, no obstante, los abogados que hayan tenido la necesidad de tramitar con relativa frecuencia el incidente de incumplimiento de mérito, (principalmente en materia administrativa), estarán de acuerdo con nuestras exposiciones.

Como dato curioso, es necesario apuntar, que a la fecha en que se están escribiendo estas líneas, (17 de octubre de 1994), al acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y preguntar por el número de asuntos que se han resuelto en este año, relativos al incidente de incumplimiento, nos informaron que aproximadamente son cuarenta y cinco los asuntos de este género, que se han contabilizado, sin poder confirmar la cifra, no obstante nos informaron que realmente, son relativamente pocos los que año con año

resuelve la Suprema Corte, por lo cual nos atrevemos a aseverar, que aunque aparentemente es muy sencillo de tramitar el multicitado incidente, en la práctica, es muy complejo, por las razones que en otros apartados precisaremos.

a) En el amparo indirecto.

Al respecto nos dice el Dr. Burgos Orihuela lo siguiente:

"...Antes de que inicie el incidente de incumplimiento propiamente dicho, el Juez de Distrito debe comunicar a las autoridades responsables por oficio y sin demora alguna la resolución que deberá cumplimentarse, previniéndoles que informen sobre su cumplimiento, el cual podrá ordenarse por la vía telegráfica en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso e independientemente de que dicha resolución se les haga saber después en toda su integridad. (Art. 104).

Las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo, tienen la obligación de cumplir la resolución judicial de que se trate dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de ésta o dentro de un plazo prudente, si dicho cumplimiento no puede

realizarse en lapso tan angustioso, que, por otra parte en la realidad casi nunca se observa. Ahora bien, si las autoridades responsables no informan acerca del cumplimiento que hayan dado o estén dando a la resolución correspondiente, el Juez de Distrito, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior inmediato respectivo para que obligue a tales autoridades a cumplir sin demora el fallo constitucional; y si dicho superior inmediato tuviere, a su vez, superior jerárquico, a éste último también se le requerirá, en la inteligencia de que, si las autoridades reponsables, por su índole orgánica y funcional, no dependan de ninguna otra, el citado requerimiento se hará directamente a ellas para que acsten la prvensión de cumplimiento que se les haya formulado. (Art. 105, primer párrafo)...” (37)

Son muy oportunos y adecuados los comentarios que formula el maestro Burgoe Orihuela en relación a este tópico, al respecto es pertinente apuntar, que el aparato burocrático que existe detras de las autoridades responsables, impide que sea expedito el cumplimiento de la

(37) Burgoe Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 567 y 568.

ejecutoria, ya que por desconocimiento, pereza, u otras veces por fines deshonestos, algunas veces los directores jurídicos de las dependencias oficiales impiden el cabal cumplimiento de las ejecutorias, en perjuicio siempre del quejoso, en relación a este asunto, también el Dr. Burgoa Orihuela, en su obra "El Jurista y el Simulador del Derecho" expone lo siguiente:

"...El abogado no debe ser asalariado de nadie. No debe tener patrón que lo instruya en lo que tiene que hacer.

No es un trabajador sino un profesionista que dirige al cliente en los casos en que éste solicita su patrocinio. No debe tener "capacidad de obediencia", que es el signo característico del político, según expresión de Manuel Moreno Sánchez, sino facultades de mando. Debe gobernar a su patrocinado y no ser gobernado por éste. Por esas razones no es admisible que los licenciados o doctores en Derecho, que estén al servicio de algún sujeto sea quien fuere, se llamen abogados, por más competentes, capaces e inteligentes que sean.

Los directores jurídicos de las dependencias oficiales no son abogados, puesto que están al servicio de ellas y de sus superiores jerárquicos..." (38)

(38) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Jurista y el Simulador del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1988. p. 19.

Afortunadamente solo algunos directores jurídicos, proceden indebidamente, cuando se trata de dar cumplimiento a una sentencia de amparo, ya que aunque es en realidad lento el trámite que se sigue en estos casos, se debe a que las direcciones jurídicas de las dependencias oficiales, son las que dictan las directrices a seguir a las autoridades responsables, sobre las acciones que deben seguir éstas así como las medidas que deben de tomar para cumplir las ejecutorias de amparo.

Ahora bien, respecto al comentario del maestro Burgos Orihuela cuando dice que "... las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo, tienen la obligación de cumplir la resolución judicial de que se trate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de ésta o dentro de un plazo prudente...", es pertinente apuntar que ese plazo prudente, no está señalado en la ley, se infiere de una manera indirecta de lo preceptuado en el artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando señala; "...Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permite o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito,..."

Esto quiere decir, que si la naturaleza del acto lo

permite, la autoridad cumplirá en las veinticuatro horas que tiene de plazo, en caso contrario, cuando la naturaleza del acto no lo permite, en esa hipótesis, la autoridad puede informar al juzgador de amparo, que esté en vías de ejecución la sentencia, que esté llevando a cabo acciones conducentes para cumplirla. No obstante el comentario del maestro Burgos nos parece muy adecuado.

Al respecto el Lic. Arturo González Cosío en su obra "El Juicio de Amparo" nos dice:

"...en el caso de que la autoridad persista en el incumplimiento, a pesar de los requerimientos anteriores, se producen dos consecuencias (art. 105, 2º párr. de la L.A.)

Primera: que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio, o el Tribunal Colegiado de Circuito (cuando se haya interpuesto revisión contra su resolución) remitan el expediente original del juicio a la Suprema Corte para que ésta, previo estudio del caso, determine la separación inmediata y consignación penal de la autoridad o autoridades que han incumplido la sentencia de amparo, de acuerdo con la fracción XVI del artículo 107 constitucional..."

"Segunda: además puede venir la aplicación forzosa de la ejecutoria, por ello debe conservarse copia certificada de la misma, así como de las constancias necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la L. A., el cual prevé diversos medios para hacer cumplir una ejecutoria de amparo: dictando las órdenes pertinentes, comisionando al secretario o actuario, constituyéndose el propio juez en el lugar del cumplimiento para ejecutarla por sí mismo y, en el último de los casos, auxiliándose de la fuerza pública". (39)

(39) González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 3ª. Edición. México 1990, págs. 160 y 161.

Se consideró pertinente reproducir los brillantes exposiciones del Lic. González Cosío en virtud de sus cualidades de concisión y síntesis, para tener un panorama general del incidente de incumplimiento de las sentencias ejecutoriadas del juicio de amparo, no obstante se ampliarán los comentarios al referido incidente en las líneas siguientes.

Pues bien regresando un poco a aquel momento en el cual se están formulando los requerimientos por parte del juez de amparo a la autoridad responsable, mediante los cuales ésta informará del cumplimiento que haya dado o esté dando a la ejecutoria, es pertinente reproducir las exposiciones del maestro Burgoa Orihuela cuando nos dice:

"Si las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos rinden informe sobre el cumplimiento que hubieren dado al fallo constitucional, en contestación a los requerimientos que les haya formulado el Juez de Distrito, éste debe dar vista al quejoso con el oficio en que dicha información se contenga, para que exprese lo que a su derecho convenga. Si el quejoso no estuviere conforme con los hechos o circunstancias en que se haga estribar el mencionado cumplimiento, debe especificar o concretar la desobediencia en que según él, hubiesen incurrido las autoridades responsables o las que, por razón de sus funciones, deban acatar la ejecutoria de amparo, aportando las pruebas que en su concepto, demuestren tal inobservancia. El Juez de Distrito debe "dar vista" a las autoridades a quienes se impute la mencionada desobediencia, con la promoción del quejoso en que se puntualice el caso de incumplimiento, para que rindan el informe que proceda y sin perjuicio de que dicho funcionario mande practicar las diligencias que estime pertinentes para constatar si hubo o no acatamiento a la resolución judicial de que se trate, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 80

del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, y atendiendo a que, como ya se dijo, la debido y puntual observancia de las sentencias constitucionales importa una cuestión de orden público, según lo asevera la jurisprudencia de la Suprema Corte y se desprende claramente del artículo 113 de la misma ley..."(40)

Como se podrá observar claramente, las únicas disposiciones a que alude el maestro Ignacio Burgos, se refieren al artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y al artículo 113 de la Ley de Amparo, no alude a ninguna otra disposición legal en esta etapa procedimental del incidente, porque no existen, simplemente su experiencia como juez de Distrito, cargo con el que fungió alguna vez, son las que norman su criterio, para que de una manera lógica y congruente se siga una secuela procedimental, con el objetivo de que se cumpla una ejecutoria de amparo.

Al respecto es necesario precisar, que a nuestro juicio, es la autoridad responsable quien debe cumplir con la ejecutoria, y no debe ser el juzgador de amparo, un medio de comunicación, para que el quejoso, se entere de que ya se cumplió la sentencia por parte de la autoridad, ya que tal afirmación de la propia autoridad, contenida en un oficio, y

(40) Burgos Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Op. cit. págs. 568 y 569.

dirigida al juez de amparo, para que se le "de vista" al quejoso, puede ser en realidad falsa, quedando a cargo del quejoso, el "probar" que realmente no ha quedado cumplida la sentencia, en otras palabras, queda a cargo del quejoso, probar un hecho negativo.

Pongamos un ejemplo hipotético; a un policia fiscal, sin ser oido, ni vencido en juicio, ilegalmente, mediante alguna disposición de la Secretaria de Hacienda, lo separan de su cargo, lo dan de baja, o como lo queramos llamar, acto seguido el policia, tramita su amparo, contra esa disposición ilegal, se lo conceden, y la Secretaria de Hacienda, queda obligada a anular la disposición ilegal, mediante la cual lo dió de baja y a reinstalarlo en sus funciones. La secretaria dice al juzgador de amparo, mediante oficio, que la resolución ilegal quedo anulada, y que el policia "ya fue reinstalado", siendo esto en la realidad falso, también dice la Secretaria que se "le de vista" al quejoso con el referido oficio.

Por supuesto que el policia, al imponerse de los autos, le dirá al juzgador que todo es falso, pero indudablemente, no puede aportar pruebas, para demostrar un hecho negativo, (el hecho de que no lo han reinstalado en su empleo). Es cierto que el juzgador puede conforme al artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, realizar la

práctica de cualquier diligencia probatoria, para el conocimiento de la verdad, pero no puede dictar por sí y ante sí un acuerdo que anule el acto violatorio de garantías y dictar un nuevo acuerdo en el cual restituya de sus funciones al referido policía, y menos pagarle las prestaciones que dejó de percibir ilegalmente, cuando en el caso proceda.

Por lo cual estimamos procedente que una sentencia en el caso hipotético de que se trata, se cumpla en los siguientes términos:

A.- La autoridad deberá dictar un acuerdo, mediante el cual quede sin efectos la resolución ilegal (la que separo al policía de su encargo), así como todas las consecuencias jurídicas que se hayan producido.

B.- Dictará una nueva resolución si en el caso procede, mediante la cual restituirá en sus funciones al quejoso, haciéndolo tomar nuevamente su encargo, y en su caso le pagará sus sueldos que haya dejado de percibir ilegalmente.

C.- Le hará del conocimiento de tales resoluciones, personalmente al quejoso, haciéndolo firmar de recibido de las nuevas resoluciones apegadas a derecho, y llevará el acuse que contenga la firma del quejoso al juzgador de amparo, con el cual comprobará que ya cumplió la ejecutoria, en el caso de que el quejoso se niegue a firmar de enterado

de las nuevas resoluciones, lo hará constar, mediante una acta circunstanciada que al efecto levante un notario público, en presencia del quejoso, o en su defecto levantará en las mismas condiciones una acta ante la presencia de dos testigos, también podrá en su caso publicar por edictos, las nuevas resoluciones, o en su defecto podrá notificar al quejoso por medio de correo certificado, lo importante es que quede constancia de que la autoridad cumplió la sentencia de que se trata y que por causas ajenas a su voluntad el quejoso se niega a firmar de recibido de las nuevas resoluciones. Por supuesto que el Juez de Distrito, con cualquiera de las formas de notificación antes expuestas, tendrá más elementos de juicio que influirán en su ánimo para determinar, si en su caso ya se cumplió la sentencia, dando vista al quejoso, para que éste exponga lo que a su derecho convenga.

Puede darse el caso de que el Juez de Distrito, no esté convencido del cumplimiento de la sentencia, una vez que el quejoso exponga sus argumentos en los cuales señale, porque razones, situaciones de hecho o de derecho no se cumplió la ejecutoria, hipótesis en la cual el juzgador, formulará nuevos requerimientos, si lo estima necesario, o en su caso, remitirá el expediente a la Suprema Corte, para que se aplique la sanción prevista en el artículo 107 fracción XVI

de la Constitución Federal, sin perjuicio de que, solamente en el caso en que proceda, lleve a cabo la ejecución forzosa.

En el incidente materia del comentario que venimos haciendo, como se podrá fácilmente apreciar, se suscita una controversia entre el quejoso por una parte y por la otra la autoridad a la cual se le está tachando de incumplidora, y en su caso el tercero perjudicado, quien también podrá vertir las exposiciones que le convengan. El Juez de Distrito, tendrá que dictar el acuerdo correspondiente en esta "etapa" del procedimiento incidental de mérito, el cual según nos enseña el maestro Burgoa Oribeul tendrá un triple sentido, según hubiese o no demostrado el incumplimiento, y nos señala las siguientes hipótesis:

1.- "...En efecto, si éste no se acredita, pero se constata que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto de la resolución de que se trate, el juez de Distrito tendrá que declarar que, no habiendo desacato, no procede librar las órdenes a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo ni actuar conforme las facultades, con que lo enviste este precepto, y sin perjuicio de que el

interesado interponga el recurso de queja correspondiente para subsanar esos vicios..." (41)

Al respecto, los comentarios del maestro Burgos, nos parecen oportunos, no obstante, nos parece que la autoridad tiene la sarten por el mango, ya que si tiene el afán de incumplir la sentencia, le basta acatarla de una manera inadecuada, en perjuicio del quejoso, no existiendo ninguna sanción para la autoridad que incurre en defecto o exceso en la ejecución de una ejecutoria.

Continua en su exposición el Dr. Burgos en los siguientes términos:

2.- "...si no se demuestra que haya habido incumplimiento del fallo constitucional, sino que las autoridades a quienes se hubiese imputado la desobediencia lo han acatado, desempeñando actos nuevos, distintos de los reclamados..."

"...el Juez de Distrito lo declarará así, dando por concluido el incidente de inejecución respectivo. Contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria constitucional, la parte interesada, que generalmente es el quejoso, tiene el derecho de solicitar, dentro de los cinco

(41) Ibidem. p. 569.

días siguientes al de la notificación respectiva, que el expediente se envié a la Suprema Corte, para que éste tribunal decida si la referida resolución debe confirmarse o revocarse, según lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo.."

"...Para decidir la inconformidad contra la resolución del Juez de Distrito en que se haya declarado que las autoridades responsables no incurrieron en incumplimiento propiamente dicho del fallo constitucional, es competente el Tribunal Pleno..." (42)

En relación a éste último señalamiento del Dr. Burgoa, es necesario precisar, que por lo regular, el juzgador de amparo, no indica cuando se está presente frente a nuevos actos de la autoridad, simplemente se limita a señalar que se tiene por cumplida la ejecutoria, en efecto hace tal señalamiento de manera textual como la que se reprodujo antes, ya que si siempre hiciera el señalamiento de que se han llevado a cabo actos nuevos, sería fácil para el quejoso tramitar un nuevo juicio de amparo, en otras palabras, el

(42) Idem. p. 569

Juez de Distrito le marcaría la directriz a seguir al quejoso, indicándole de que manera proceder, ya sea tramitar un nuevo juicio de amparo, o en su defecto tramitar el incidente de inconformidad.

Por citar un ejemplo, si un gobernado solicita a la autoridad, la concesión para explotar el servicio de transporte público, y la autoridad no dió contestación a tal solicitud, procede el amparo al gobernado por la negativa de la autoridad a dar contestación a su petición, al concedérsele el amparo al gobernado, puede ocurrir que se limiten a decirle que no le pueden dar la referida concesión, sin señalar ninguna razón por la cual no se le otorga, en tal hipótesis, procede un nuevo amparo en contra de la nueva resolución de la autoridad. En este nuevo juicio se analizará, (según sea el caso) si el gobernado, reúne todos y cada uno de los requisitos que marca la ley de la materia para que sea susceptible de otorgársele la multicitada concesión, y si así lo es, la nueva resolución de amparo, ordenará la entrega de la misma al gobernado.

Por otra parte, no obstante que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, le corresponde el conocimiento de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, en la práctica, realmente conoce cualquiera de sus salas, por las razones que expondremos en otro apartado.

A continuación se citará la última de las hipótesis, que se pueden actualizar, según criterio del maestro Burgoe Orihuela, cuando el Juez de Distrito dicta el acuerdo, que determina si se ha demostrado o no el incumplimiento de una ejecutoria, y esta se refiere al siguiente supuesto:

3.- "...Por último, si se acredita que las autoridades responsables o las que deban acatar la ejecutoria de amparo en los términos que se han indicado, la han incumplido, dicho funcionario judicial librará las "órdenes necesarias" a tales autoridades para que, conforme a ellas, se les preste el debido cumplimiento, procediendo de acuerdo con las facultades a que se refiere el artículo 111 de la citada Ley (de amparo) y que hemos reseñado con antelación.

Ahora bien, dichas órdenes y la ejecución forzosa del fallo constitucional en los términos del precepto invocado, no son procedentes en los casos en que sólo las autoridades responsables, por la índole misma de los actos reclamados, pueden dar cumplimiento a la resolución de que se trate y cuando ésta consista en dictar nueva resolución en el asunto o procedimiento del que haya emanado el acto combatido. Sin embargo, si este acto afecta la libertad personal del quejoso y la autoridad responsable, para acatar tales decisiones judiciales y restituir el agraviado en el

ejercicio de dicha libertad, no pronuncia la resolución que a tal efecto corresponda y conserva a aquél en su poder, el Juez de Distrito mandará excarcelar al consabido quejoso, transcurrido un término máximo de tres días que se comienza a contar desde que la propia autoridad responsable sea notificada de la resolución que deba cumplimentar, estando obligados los encargados de las prisiones a observar ésta y las órdenes que libre el mencionado funcionario para su debida ejecución (párrafo segundo del artículo 111)...” (43)

De la lectura de los conceptos transcritos, entendemos que una vez que se ha constatado el incumplimiento de la ejecutoria, el Juez de Distrito está investido de facultades para hacer cumplir su resolución en los términos que ya se refirieron, ya que de otra manera sería ocioso que se hubiere dictado la ejecutoria, si la autoridad no la cumple.

Como se podrá apreciar, el Juez de Distrito cuenta con amplias prerrogativas para hacer cumplir sus resoluciones, y puede tomar medidas drásticas para hacer cumplir su fallo, máxime cuando se trata de restituir la libertad de un quejoso al que se le concedió el amparo.

(43) Idem. págs. 569 y 570.

Ahora bien, cuando el Juez de Distrito, se encuentra frente a cualquier incumplimiento de una ejecutoria, deberá remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que en su caso, se haga efectiva la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna, la cual ya fue varias veces citada, lo anterior sin perjuicio de que lleve a cabo la ejecución forzosa que señala el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Para el caso de que el quejoso, denuncie la repetición del acto reclamado, se deberá llevar a cabo el procedimiento que previene el artículo 108 de la Ley de Amparo, el cual ya se transcribió en su oportunidad, al referirnos a la procedencia del incidente de incumplimiento a una ejecutoria de amparo, no obstante es conveniente que señalemos que el quejoso deberá (como ya se dijo antes) denunciar dicha repetición ante el Juez de Distrito, quien deberá dar vista de tal denuncia a las autoridades responsables, por el término de cinco días, así como el tercer perjudicado, si es que existe, con el objeto de que expongan lo que a su derecho convenga.

El Juez de Distrito deberá pronunciar resolución, la cual consiste en determinar si se verificó o no la multicitada repetición, para el caso de que efectivamente se haya actualizado, deberá remitir el expediente a la Suprema

Corte a efecto de que esté determine si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y consignarla al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Si el Juez de Distrito resuelve que no se verificó la repetición del acto reclamado, el quejoso podrá manifestar su inconformidad, dicha inconformidad se deberá expresar dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación que se le haga (la que determinó que no se verificó la repetición), lo anterior con el objeto de que se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad que ya se refirió anteriormente, es necesario recalcar que la Suprema Corte tiene facultades para allegarse los medios que estime pertinentes para resolver la precitada inconformidad.

Nos parece conveniente destacar que en los Juzgados de Distrito, se llevan a cabo prácticas inveteradas en materia de notificaciones que redundan en perjuicio del quejoso, o de cualquiera de las partes que intervienen en el juicio de amparo, por lo siguiente:

Por citar un ejemplo, cuando el quejoso denuncia la

repetición del acto reclamado ante el juez de Distrito, éste, por supuesto, ordenará dar vista con tal denuncia a las autoridades responsables.

Los empleados de los juzgados, denominados notificadores, tienen como única misión "notificar" a las autoridades responsables un número inmenso de oficios, obsérvese que nos estamos refiriendo a notificadores, y no a los actuarios.

Así las cosas, estos notificadores, cada mañana salen de los juzgados, cargados de oficios, como usted apreciable y paciente lector de esta obra, no tiene la menor idea, pues bien, al constituirse en el domicilio de las autoridades responsables, se limitan a recabar un sello en un documento que en la jerga de los tribunales federales se conoce como "constancia de notificación", ya que actualmente no tenemos conocimiento de que se utilice el libro talonario.

Pues bien, el quejoso está confiado en que el juzgador verificará que se haya "dado vista" a las autoridades responsables con la denuncia de repetición del acto reclamado, y para el caso de que el Juez de Distrito, una vez substanciado el procedimiento respectivo, resuelva que efectivamente se incurrió en la conducta de repetición del

acto reclamado, envía el expediente a la Suprema Corte de Justicia, y es ahí donde el quejoso, se lamenta de que no se haya notificado legalmente a las autoridades responsables con la pluricitada denuncia de repetición del acto reclamado, ya que es muy frecuente que la Sala de la Corte a la cual se le turne el expediente (competente por razones que se expondrán en otro apartado), resuelva que es necesario reponer el procedimiento, a efecto de que el Juez de Distrito, notifique legalmente la denuncia de repetición que formuló el quejoso contra las autoridades responsables.

En efecto, el artículo 28 fracción I, de la Ley de Amparo dice:

"Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;.."

Resulta que los empleados (notificadores) se limitan a recabar el recibo, dicha recepción acreditan los notificadores mediante un sello que plasma o imprime la autoridad en un documento que los tantas veces citados notificadores llaman, como ya se dijo "constancia de

notificación", sin que asienten la razón correspondiente, y mucho menos firmen tal documento.

Por otra parte el artículo 34 fracción I de la Ley de Amparo, previene:

"Las notificaciones surtirán sus efectos:
I.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas;"

Si el notificador no procede como lo señalan las disposiciones antes transcritas, produce como consecuencia que la Sala de la Suprema Corta, que haya conocido del asunto, determine que es necesario reponer el procedimiento a efecto de que se notifique legalmente a las autoridades responsables, así también en su caso a las autoridades que tengan el carácter de tercero perjudicado.

Lo anterior obedece a que el notificador, no lleva a cabo la notificación (valga la redundancia) conforme a la ley por razones de tiempo, (sin que esto merezca justificación, ya que solamente exponemos lo que ocurre en la realidad) si el empleado se detuviera a razonar todas y cada una de las notificaciones que hace, tal vez no terminaría nunca, ya que el trabajo por desarrollar lo rebasaría en exceso, siendo necesario contratar por parte del Poder Judicial Federal un ejército de notificadores (valga la expresión) para poder cumplir con las

notificaciones conforme dispone la ley de Amparo, esta situación la conocen los Jueces de Distrito, y por supuesto los abogados que son doctos en materia de amparo, y que exigen a los notificadores que "notifiquen" conforme a la Ley, incluso los abogados diligentes y trabajadores acompañen a los notificadores a desempeñar sus actividades, para vigilar la correcta prosecución del juicio de amparo en el asunto que estén patrocinando, máxime cuando es un grupo de quejosos el que está solicitando el amparo.

La incorrecta notificación en los términos antes expuestos, provocó que se repusiera el procedimiento desde la ilegal notificación en los incidentes de inejecución de sentencia 43/93 y 31/93 de los cuales conoció la Cuarta y Tercera Sala respectivamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedientes que tuvimos a bien consultar, cabe destacar que la referida incorrecta notificación a que nos referimos se presenta con relativa frecuencia en los Juzgados de Distrito, por lo cual sugerimos que se incremente el número de notificadores por parte del Poder Judicial Federal, a efecto de que las multitudes notificaciones se realicen conforme a la Ley.

b) En el amparo directo.

En este apartado se expondrá brevemente la substanciación del incidente de incumplimiento de una ejecutoria en el amparo directo, el citado incumplimiento del cual hacemos mención se refiere a las sentencias que se dictaron en Única instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito o por cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órganos jurisdiccionales en los cuales precisamente se substanciará el referido incidente, en condiciones semejantes en las que se lleva a cabo éste, ante los Jueces de Distrito.

En primer término, es menester por supuesto, el que se haya concedido el amparo al quejoso, entonces el órgano jurisdiccional que conoció del asunto remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, previniéndole a ésta, que informe sobre el acatamiento a la resolución de mérito, en el entendido de que si el fallo no quedare cumplido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su legal notificación, o no estuviere en vías de ejecución, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Sala de la Suprema Corte, requirirán, de oficio, o a petición de parte, (el quejoso por lo regular), al superior jerárquico de dicha autoridad, para los efectos

que con antelación ya se expusieron, en el apartado referente a la substanciación del incidente en el amparo indirecto.

Así es, la secuela procedimental que se sigue es igual en este caso, que en el amparo indirecto, ya que el artículo 106 de la Ley de Amparo a la letra dice:

"En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.."

Si el tribunal de amparo, resuelve que la autoridad responsable incurrió en incumplimiento a la sentencia ejecutoriada, una vez que se llevaron a cabo los requerimientos en los términos antes expuestos, ordenará, en el caso de que sea posible, la ejecución forzosa, a que se refiere el artículo 111 de la misma Ley de Amparo, encomendándosela al Juez de Distrito que corresponda.

Pertinente será reproducir el contenido del artículo 112 de la Ley de Amparo, el cual señala:

"En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables..."

Si no se lograra obtener el cumplimiento de la sentencia, ya sea porque la autoridad fuese omisa o

retardara el cumplimiento de la ejecutoria con evasivas o pretextos ilegales, o en su caso llevara a cabo la repetición del acto reclamado, el Tribunal Colegiado de Circuito, o la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitirán el expediente original al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano de control que decidirá si procede aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna, que nuevamente reproducimos y a la letra dice:

"...Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;..."

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 108 de la Ley de Amparo, en su parte conducente dice:

"...Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente..."

En ese entendido, resulta prudente citar al Lic. Eduardo Pallares, quien en su obra "Prontuario de Procedimientos Penales" nos dice su concepto de acción penal, el cual reza:

"...La acción penal es una acción pública ejercitada en representación del Estado por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal..." (44)

Ahora bien, ya sabemos que es la acción penal, también sabemos que el ejercicio de dicha acción es monopolio exclusivo del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, no obstante parecería que no es así, después de leer lo preceptuado en la fracción XVI del artículo 107 de nuestro Código Supremo, el cual por cierto tiene discrepancia con lo estipulado en el artículo 108 de la Ley de Amparo, ya que la primera disposición dice en la parte conducente "...será inmedicablemente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda..." (la autoridad).

Por otra parte la segunda disposición a que hicimos referencia dice: "...Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos

(44) Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 10ª. Edición: México 1986. p. 5.

anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente..."

Como se podrá apreciar claramente, la disposición constitucional dice que será consignada al juez de Distrito que corresponda, por otra parte la Ley de Amparo dice que a la autoridad se le consignará al Ministerio Público, para decifrar esta contradicción, es conveniente reproducir una tesis de nuestro más alto tribunal que recabamos en el Semanario Judicial de la Federación y cuyos datos son:

Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Epoca: 8ª
 Tomo: VII Marzo
 Tesis: P. XI/91
 Página: 7

RUBRO: INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIDO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

TEXTO: Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratarse de eludir el cumplimiento de la sentencia será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de

Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se haga la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrida en desecato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.

Esta tesis fue aprobada por la Suprema Corte funcionando en Pleno, en sesión privada celebrada el martes diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, fallada por unanimidad de dieciocho votos.

Debe destacarse que el único precedente de este género es el Incidente de inejecución de sentencia 7/87. Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón", de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos noventa, en el cual también se aplicó la sanción prevista en el artículo 107 constitucional fracción

XVI, expediente al cual no pudimos acceder ya que era objeto de consulta por parte de los secretarios de estudio y cuenta de la Corte, tal vez para fallar un nuevo asunto en cuestiones análogas.

Pues bien, la tesis que se acaba de transcribir forma parte de un caso de excepción en el cual, se termina por así decirlo, con el monopolio del Ministerio Público, para ejercitar la acción penal, cuando se presenta el desacato a una ejecutoria de amparo, así las cosas, después de las noticias transcritas, nos percatamos que son solamente dos los casos que pudimos investigar, en los cuales se llevo a cabo la consignación por las razones apuntadas, los cuales son dos verdaderas piezas de museo.

Nuestra investigación no pudo conocer de más casos en los cuales se haya tenido que aplicar la drástica sanción ya referida, no obstante, lo más probable es que si se llevará más a fondo la investigación, nos encontraríamos con otros casos en los cuales si se haya aplicado la multitudada sanción, al respecto, consideramos que si ésta se aplicara más frecuentemente, las autoridades no actuarían con la renuencia que acostumbran, cuando se trata de cumplir una ejecutoria de amparo.

Para abundar más respecto a este tópico, es necesario destacar que, puede darse el caso de que el juez de Distrito dicte un auto en el cual se tenga por cumplida una ejecutoria, hipótesis en la cual el quejoso, podrá inconformarse en contra de tal resolución mediante el incidente de inconformidad, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, respecto al referido incidente, se dan noticias en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al término el año de 1970, primera parte, visible en las páginas 317 a 319, el cual en su parte conducente dice:

INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, ASI COMO LOS INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIEREN COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA.

"Las inconformidades de los quejosos contra resoluciones de los Jueces de Distrito que niegan la presencia de inejecuciones de sentencia de amparo, al igual que los incidentes de inejecución de sentencia, imponen para su procedencia, que se basen en la imputación de ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien cuando se impute la persistencia total de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo.

Es por ello por lo que las resoluciones en estos incidentes deberán contraerse única y exclusivamente a estudiar y determinar si las autoridades responsables son o no contumaces al acatamiento de la sentencia de amparo."

También formando parte del asunto de que se trata en el

informe referenciado, el Presidente de la Suprema Corte nos dice:

ELEMENTOS PARA RESOLVER EL INCIDENTE.

"Los jueces de distrito para declarar que una ejecutoria de amparo está o no acatada, deberán atender única y exclusivamente a la existencia o ausencia de la actividad de los responsables frente a la ejecutoria de amparo, desatendiéndose de cuestiones que impliquen defectos o excesos en la ejecución".

Es necesario precisar que las anteriores consideraciones, están contenidas en el incidente de inconformidad 2/69 fallado por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, el día 25 de agosto de 1970.

Quisieramos formular los siguientes comentarios, respecto a las anteriores transcripciones; el juzgador de amparo necesita como ya se ha dicho antes, de un criterio agudo, en su intelecto deberá de distinguir cuales actos de la autoridad, estan encaminados, dirigidos, tienen el propósito real de empezar a cumplir al menos una sentencia, y cuales consisten en simples evasivas, procedimientos ilegales, también deberá saber cuales actos de autoridad, consisten en una demora, una tardanza para cumplir los fallos constitucionales.

En efecto, la autoridad, puede tener el ánimo de

retardar el cumplimiento de una ejecutoria, informando al juzgador de amparo que ya giró instrucciones a sus subordinados para acatar el fallo, que esté en vías de perfeccionarse el cumplimiento, que no localiza al quejoso para restituirle en la posesión de un inmueble, en fin, podrá alegar muchas cosas, lamentablemente los juzgadores de amparo, casi nunca consideran la tardanza, como una manera, como una modalidad, de incumplir un fallo.

Así es, la tardanza de las autoridades para cumplir las sentencias es manifiesta, sin que los juzgadores de amparo, al remitir un expediente a la Suprema Corte, así lo manifiesten, en lo personal, no conozco de un solo caso en el cual el juzgador federal de amparo, señale concretamente, que la autoridad ya tardó demasiado en cumplir un fallo, lo anterior ya que la legislación de amparo, no señala cual es el lapso de tiempo que debe implicar tardanza, conforme lo estipula el artículo 107 de la Ley de Amparo.

En otro orden de ideas, el quejoso esta indefenso, porque no puede obligar al juzgador de amparo, a que dicte el auto en el cual se declare que se tiene o no por cumplida una sentencia, ya que en el primer caso no lo dictará, hasta que de manera objetiva en su conciencia, y de acuerdo a las constancias de autos el juzgador se forme la idea de que ya

se cumplió, oyendo por supuesto los argumentos que pudiera vertir el quejoso en la hipótesis contraria, situación en la cual el interesado (el quejoso) formulara su inconformidad.

Los lectores de esta obra diran, que se puede enviar el expediente a la Suprema Corte para los efectos ya precisados, aunque no se hubiere cumplido la ejecutoria, ya que ese es el presupuesto por el cual se envía, no obstante, se deberá de rendir el informe por parte del juzgador, indicando por que razones, consideraciones de hecho o de derecho, la autoridad es incumplidora, ya que de no rendirse dicho informe la Suprema Corte, ésta podrá solicitar al juzgador que éste conociendo del asunto que lo rinda, incluso, podrá solicitar las constancias de notificación del último requerimiento a las autoridades responsables mediante el cual se les requirio que cumplan la sentencia, lo cual implica tiempo que transcurre en perjuicio del quejoso.

En relación a los requerimientos que se formulan a las autoridades, es necesario apuntar, un fenómeno curioso que ocurre cuando se trata de cumplir un fallo constitucional, las autoridades responsables, principalmente las administrativas, se sienten humilladas cuando les "ganaron" un amparo, sin pensar que las autoridades no fueron colocadas como tales, para "ganar" o "perder" un amparo, de

lo que se trata es de que cumplan lo estipulado en la Ley, en efecto el artículo 128 de nuestra Carta Magna dice:

"Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Lamentablemente algunas autoridades, y también algunos abogados (si se les puede llamar así) de dependencias oficiales, ven el cumplimiento de un fallo constitucional, como si fuera en agravio de su patrimonio personal, o de su persona, (en contra de su honor), no comprenden que ellos no "ganan" o "pierden" amparos, simplemente se trata de que prevalezca un orden constitucional el cual deben de respetar, es conveniente reproducir una parte del comentario al referido artículo, formulado por el Lic. Santiago Barajas Montes de Oca, en la Constitución comentada, que editó la Universidad Nacional Autónoma de México, por medio del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el cual dice:

"...resulta conveniente, ya que se ha conservado el principio legal, intentar se conozca la trascendencia cívica que tiene el acto de protestar el desempeño de un cargo público, porque al menos quedará en la conciencia del funcionario o empleado el hecho de que al realizarlo contraes con la nación una obligación fundamental y necesaria (45)

(45) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1985. p. 320

B.- Problemas a los que se enfrenta el quejoso durante la tramitación del incidente de incumplimiento.

Antes de proceder a exponer el contenido de este apartado, es menester reproducir el contenido del artículo 17 Constitucional, el cual a la letra dice:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil."

El precepto antes transcrito no requiere mayor explicación para entenderlo, no obstante, claramente podremos advertir que existe una brecha muy amplia entre lo dispuesto en el referido artículo, y lo que ocurre en la realidad jurídica, en la vida pragmática.

En efecto, ahora si entrando a formular comentarios al respecto, nos encontramos que muchas veces el tiempo que se tarda en cumplir una ejecutoria de amparo, es excesivo, contrariando la disposición Constitucional antes apuntada.

Por lo cual el factor tiempo, es el primer problema al que se enfrenta el quejoso durante la tramitación del incidente de mérito.

En segundo lugar, entre muchos otros problemas que puede enfrentar el quejoso en el multicitado incidente, podemos apuntar, el que consiste en una desventaja que tiene el solicitante de amparo, ya que cuando la autoridad, tiene el ánimo de incumplir la sentencia, le basta acatar ésta de una manera defectuosa, ya sea por exceso o defecto, sin que exista una sanción prevista, para el caso de que incurra en tal conducta.

En efecto, la autoridad dolosamente puede lograr que el quejoso, tarde más tiempo en verse restituido plenamente en sus derechos, cumpliendo la ejecutoria en los términos apuntados, obligando a éste a tramitar el recurso de queja.

La apreciación del juzgador de amparo, en los casos en que debe dictar el auto en que tenga por cumplida una ejecutoria, debe ser muy aguda, en su facultad intelectual, debe formarse un juicio en el cual, a su concepto ya se restituyo integralmente al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban, antes de la vilación constitucional cometida por la autoridad, ya que a ésta le basta, iniciar un acto de cumplimiento por pequeño que sea para que el quejoso ya no este en aptitud de solicitar a la Suprema Corte de Justicia que aplique la sanción prevista en la fracción XVI del

artículo 107 constitucional, ya que en esta hipótesis, la Suprema Corte resolverá que no procede aplicar la referida sanción, y que lo procedente será en su caso interponer el recurso de queja.

Al respecto es pertinente citar la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR.

Das situaciones preve la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de una sentencia a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo. La otra es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento.

Así la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o defectuosa, y su conocimiento y resolución solo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, pero nunca de oficio. (artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). En cambio, la desatención total de las ejecutorias de amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo que señala los procedimientos a seguir por los Jueces de Distrito, quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la

ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acetado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante esta Suprema Corte, por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución, luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultaneo, ya que no pueden coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo"

Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 7a. Época, volumen 49 página 22.

Lo que se pretende resaltar después de todo lo antes transcrito, es, reiteramos, esa importantísima apreciación que debe tener el juzgador de amparo, cuando se está tramitando el incidente de incumplimiento de una ejecutoria, respecto de la actividad que despliega la autoridad responsable (obligada al cumplimiento) quien podrá "disfrazar" su intención de incumplir un fallo, cuando lleva a cabo un pequeño acto tendiente al cumplimiento de la ejecutoria, que en su intelecto muy bien sabe, realmente es una evasiva, lo cual redundará en perjuicio del quejoso, quien no sabe a ciencia cierta, si tramitar el incidente de incumplimiento o el recurso de queja.

En tercer término, otro problema que pudiera afrontar el quejoso durante la tramitación del multicitado incidente, es el referente, a un requisito que debe de cumplirse,

además de los requerimientos que se hacen a la autoridad responsable y a sus superiores jerárquicos, para que cumplan la sentencia, conforme lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Dicho requisito que no viene señalado en el precitado artículo es el consistente en el informe que debe de rendir el Juez de Distrito, quien conoció del juicio de amparo indirecto, en el cual a nuestro concepto, deberá señalar, las razones y consideraciones, circunstancias de hecho o de derecho por las cuales estima que no se ha cumplido la ejecutoria de que se trata.

En el Boletín de Información Judicial correspondiente al año XIV número 143 de fecha 1º de julio de 1959, páginas 377 a 381, aparece una tesis de nuestro máximo Tribunal funcionando en Pleno, la cual dice:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, CASOS EN LOS QUE EL PLENO DE LA H. SUPREMA CORTE PUEDE AVOCARSE A SU CONOCIMIENTO. "Conforme al artículo 108 de la Ley que reglamenta el amparo, el ejercicio de la facultad del Pleno de la H. Suprema Corte para la aplicación de las medidas de separación y consignación ante el Juez de Distrito de las autoridades responsables renuentes a acatar las ejecutorias en juicio de amparo, debe estar precedido de un informe de la autoridad federal que conoció del juicio, quien a su vez deberá adoptar las medidas pertinentes a obtener de las responsables la exacta ejecución de la sentencia.

La facultad del Pleno no se encamina directamente a ejecutar por sí ni a hacer cumplir por la autoridad renuente la ejecutoria, sino tan sólo a adoptar las severas medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional sobre la base de que existe el desacato a la ejecutoria, porque es el juez de Distrito que conoció del

juicio que contiene la ejecutoria que se dice incumplida, quien debe resolver, conforme a su criterio, si efectivamente ha habido o no desecato y en el primer caso deberá adoptar las medidas que instituyeron los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo y a comunicar, en su caso, al Pleno del desecato; más cuando el juez de Distrito considere que no ha habido repetición del acto reclamado o incumplimiento de una ejecutoria de amparo, no tiene porque informarlo a la Suprema Corte ni ésta tiene facultad para intervenir, ya que dicha facultad sólo puede ejercitarse cuando ha habido contumacia en el incumplimiento por parte de la responsable y, por consiguiente, los Jueces de Distrito en amparos indirectos tienen plena jurisdicción para decidir si se cumplió o no la ejecutoria y solamente en este último caso y previo el requerimiento de ejecución a las responsables y a sus superiores jerárquicos y cuando no se haya logrado la ejecución de la sentencia procede que el Juez rinde el informe sobre la presencia o no de la contumacia de las responsables y sólo así puede operar la competencia del Pleno en el conocimiento de la inobservancia de la ejecutoria para decidir sobre la adopción o no de las medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional"

Resulta claro que la mayoría de las veces se rinde el informe a que hicimos referencia, no obstante, cuando no se rinde debidamente en los términos que ya se expusieron, por el órgano de control, será necesario que la Suprema Corte de Justicia a la cual se le remitió el expediente a efecto de que en su caso haga efectiva la sanción prevista para el caso de incumplimiento, regrese el expediente al Juzgado de Distrito con el objetivo de rendir el tantas veces citado informe, lo anterior obedece, no a una normatividad establecida con precisión, en el artículo 105 de la Ley de Amparo, más bien a una secuela de actos procesales lógicos y

congruentes dirigidos a que se cumpla cabalmente una sentencia ejecutoriada.

Puede ser que el juzgador de amparo a su juicio determine que no se cumplió la sentencia, y remite el expediente original a la Suprema Corte para los efectos ya precisados, no obstante, por un error de apreciación, resulta que no se trataba de un caso de abstención total de la autoridad responsable para cumplir la sentencia, sino que ésta llevó a cabo un acto, por simple y pequeño que sea tendiente al cumplimiento, hipótesis en la cual resultará improcedente el incidente de incumplimiento planteado.

De lo anterior se puede corroborar, que el Juez de Distrito en los asuntos de su competencia, también como un ser humano (que es falible) puede incurrir en un error de apreciación.

Lo anterior se constata, del fallo que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de inejecución de sentencia 153/91 promovido por Francisco Alejandro Varela, en representación del "Sector de Trabajo Número Uno del Ejido Gabino Vazquez, de San Quintín, Baja California", expediente que se consultó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la elaboración de éste trabajo, y al cual nos remitimos para una mayor información.

Pues bien, se preguntarán los pacientes lectores de esta obra porque, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son competentes para resolver el incidente de inejecución de sentencia, si cuando se trata de estos casos es competente el Pleno de la Suprema Corte, así como para resolver los incidente de inconformidad que señala el artículo 105 de la Ley de Amparo, la razón es la siguiente; el artículo 11 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice:

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

"...VIII.- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República;..."

En ese orden de ideas, debemos transcribir el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de amparo el cual reza:

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a al Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal,..."

Por otra parte el artículo 108 también de la Ley de amparo, en su parte conducente dice:

"Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la

consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente..."

Efectivamente, después de leer las disposiciones antes transcritas, parecería que en dichas hipótesis, el Pleno de la Suprema Corte es competente para resolver dichos asuntos, no obstante, es necesario reproducir parte del contenido del artículo 94 de la Constitución Federal que en lo conducente dice:

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurren los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece..."

"...El propio tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho..."

Así también el artículo 12 fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

"Son, además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las siguientes:

"...XXXVII.- Dictar acuerdos generales para remitir a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para su resolución, aquellos asuntos que por sus características especiales considere que no requieren su intervención.

Sin embargo, si las Salas estiman que en algún caso existen razones graves para que lo resuelva en Pleno, las harán de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda; y..."

Al respecto el Lic. José Ramón Cossío Díaz, en su obra denominada, "Las Atribuciones No Jurisdiccionales de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación" nos dice:

"En efecto, si el párrafo sexto (del artículo 94 constitucional) establece que el Pleno puede distribuir entre las Salas los asuntos que a él le competen, y la Constitución no señala cuáles sean éstos, debe considerarse que la norma constitucional efectúa una remisión a la ley.

Si la determinación de competencias que efectúa el Pleno en favor de las Salas se hace mediante acuerdos generales, y mediante ellos "modifican" los supuestos de la ley, toda vez que una atribución legalmente pleneria es "reassignada", no cabe duda que mediante tales acuerdos se establecen reglas generales.

El párrafo sexto del artículo 94, y la fracción XXXVII del artículo 12, se actualizaron en el acuerdo plenario 1/88, de diecinueve de enero. Se estableció en él, dicho de manera sintética, que el Pleno remitiría a las salas..." "...cuarto, los incidentes de inejecución e inconformidad en los que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Como se desprende de esta enunciación, el Pleno estableció en favor de las Salas atribuciones que por determinación legal en principio a él le correspondían. Por ende, mediante el acuerdo plenario indicado, y por determinación constitucional, se modificaron, más no se derogaron, los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecerse que de ciertos supuestos dejaría de conocer el Pleno, mientras que las Salas conocerían de otros no previstos originariamente en la Ley..." (46)

Como se podrá apreciar, este es un problema complejo, que los tratadistas denominarían como conflicto de Leyes en el espacio, aunque, no se requiere mayor análisis para comprender que, desde un punto de vista práctico, es

(46) Cossío Díez, José Ramón. Las Atribuciones no Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Porrúa. México, 1992. págs. 62 y 63.

saludable que las Salas de la Suprema Corte de Justicia, conozcan de los incidentes de inejecución de sentencias, así como de los incidentes de inconformidad que se le pudieran plantear, lo anterior con el objetivo de terminar con el rezago de los asuntos que llegan al Pleno de nuestro más alto tribunal, sin embargo habrá detractores a nuestros conceptos, lo cual es válido, ya que el tema ha sido, es, y será muy discutido, pues ya que se trata de una cuestión jurídica, su polemización deriva de la opinabilidad, que es una de las virtudes del derecho.

Nos continua ilustrando el Lic. Cossío Díaz en su ya referida obra al señalar:

"Un segundo caso deriva del acuerdo plenario V/89, de cuatro de abril, por el cual se ordenó la equitativa distribución entre los ministros numerarios, con excepción del presidente, así como entre los supernumerarios, de los incidentes de inejecución de sentencias, inconformidad y repetición del acto reclamado. En este caso, se aplicó el párrafo sexto del artículo 94 constitucional, las fracciones VI y XXXVII del artículo 12, y las penúltimas fracciones de los artículos 24 a 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de transferir a las Salas una atribución que en principio correspondía al Pleno, así como para asignar competencia a la Sala Auxiliar.

Respecto de la asignación de atribuciones por el Pleno a las Salas, el artículo 12, fracción V, de la Ley Orgánica, contiene un supuesto diferente al anterior, mediante el cual puede "Emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos cuyo conocimiento es competencia de las Salas en los términos de esta Ley". Decimos que éste es un caso diverso al estudiado en los dos párrafos precedentes, (transcritos en lo conducente), ya que aquí el Pleno "redistribuye"

competencias de las Salas, mientras que en el anterior "cede" las suyas. Los artículos 24 a 27 de la Ley Orgánica prevén las facultades de las diferentes Salas de la Suprema Corte, mismas que de acuerdo con esos preceptos están especializadas en razón de materia. Como es bien conocido, la Primera Sala conoce de asuntos en materia penal; la Segunda de asuntos administrativos; la Tercera de asuntos civiles y mercantiles, y la Cuarta de materia laboral. Por la fracción V del artículo 12, el legislador delegó en el tribunal Pleno las atribuciones necesarias para modificar el régimen competencial de las Salas, a fin de lograr la adecuada distribución de los asuntos que les correspondiera conocer. En tanto con el correspondiente acuerdo plenario se modifican disposiciones legales, como son las relativas al régimen competencial, las disposiciones provenientes de ese acuerdo tienen rango de ley, y serán establecidas únicamente en ejercicio de atribuciones legislativas." (47)

De lo antes transcrito, nos damos cuenta que a juicio del autor en cita, el Pleno de la Suprema Corte, asume actividades "legislativas", al dictar acuerdos generales, las cuales a nuestro juicio, como ya se dijo antes, están encaminados a ventilar con mayor rapidez los asuntos que originariamente corresponden al propio Pleno de la Corte, así las cosas, el referido acuerdo V/89, permite que se equilibre la distribución de los asuntos relativos a incidentes de inexecución de sentencia, inconformidad, y repetición del acto reclamado, entre las distintas Salas de la propia Suprema Corte, por supuesto en beneficio de los

(47) Ibidem. págs. 63 y 64.

quejosos que requieren que se fallen los asuntos con mayor rapidez. Consideramos muy necesario resaltar que, el acuerdo V/89, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, establece de manera muy clara en sus artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, lo que enseguida se transcribe:

TERCERO.- "Los incidentes de inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado y los incidentes de inconformidad de nuevo ingreso, se turnarán entre los veinticinco ministros según la antigüedad de su designación; los que regresen, una vez subsanada alguna irregularidad procesal, se turnarán a la ponencia en que se encontraban".

CUARTO.- "Los secretarios de Estudio y Cuenta procederán, a la brevedad posible, a hacer el análisis que corresponda. En caso de que existan constancias de que la sentencia fue debidamente cumplida o de que es improcedente el incidente de inejecución de sentencia, formularán el proyecto correspondiente, que se presentará en la Sala respectiva cuando el ministro ponente así lo determine".

QUINTO.- "En el caso previsto en el punto anterior los asuntos podrán resolverlos las Salas, para lo que se harán los acuerdos respectivos de turno".

SEXTO.- "Cuando del análisis del asunto llegue a conclusión contraria se formulará el proyecto que proponga aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución y se someterá al Pleno".

SEPTIMO.- "Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Sala Auxiliar, ésta los remitirá al Pleno con la indicación que corresponda y una vez returnedo el asunto se presentará al Pleno en los términos señalados".

Con lo anteriormente expuesto, cumplimos con el propósito de explicar porque razones las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocen de los incidentes de inejecución e inconformidad, así como de los casos de

repetición del acto reclamado, siempre y cuando no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En cuarto lugar apuntaremos otro problema entre muchos otros que se pueden presentar durante la tramitación de un incidente de incumplimiento de una ejecutoria, este consiste en la necesidad de formular un nuevo requerimiento en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, a la autoridad responsable, conminándola a cumplir una ejecutoria, en el caso que señala el siguiente fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuyos datos son:

Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Epoca: 6ª
 Volumen: XC
 Página: 11

RUBRO: INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR, OBLIGA A NUEVE REQUERIMIENTO.

TEXTO: Si la ejecutoria de amparo se notifica a la autoridad responsable y ésta nada hace para darle inmediato y debido cumplimiento, procede el incidente de inejecución de sentencia; pero si la autoridad es substituida durante la tramitación de éste, procede requerir al nuevo titular para que acate desde luego la ejecución dentro del término de 24 horas.

PRECEDENTES:

Incidente de Inejecución 14/43. Carlos M. Moya, 13 de julio de 1954. Unanimidad de 18 votos.
 Tesis relacionada con Jurisprudencia 58/85.

La anterior tesis transcrita, por supuesto que no es de nuestro agrado, al señalar que en la hipótesis de que se verifique un cambio de titular, (queremos pensar que se refiere a un cambio de la persona física, que encarne a la autoridad responsable), procede requerir al nuevo titular, lo anterior, puede prestarse a abusos de parte de las distintas dependencias, ya que para proceder mañosamente y con triquiñuelas, les bastará efectuar un cambio de titular, retrasando de esta manera la ejecución de una sentencia.

Para nosotros no pasa desapercibido, que tal vez la anterior tesis busque no causarle alguna molestia o perjuicio indebido a la persona física (al nuevo titular), ya que si es de reciente ingreso a la administración, al tomar posesión de su cargo, se encontraría que de inmediato es separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda por desobedecer una ejecutoria.

Por otra parte, tampoco pase desapercibido para nosotros que un problema capital en la ejecución de una sentencia, consiste en que las autoridades responsables, siguen percibiendo su sueldo quincenalmente, se cumpla o no la sentencia, en otras palabras no les afecta en su patrimonio personal, el que incurran en incumplimiento a una ejecutoria.

Por otra parte, no les interesa ni les asusta a las autoridades, el que se pudiera hacer efectiva la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, ya que ésta casi nunca se aplica, aunado a que el incidente de inejecución de sentencia demorará en substanciarse, mientras tanto, la autoridad persiste alegremente en su actitud de desobediencia, sabedora de que bastará un cambio de titular, que obligará a un nuevo requerimiento, y para ese entonces, la persona física que encarna a las autoridad responsable, ya se encuentra prestando sus servicios en otra dependencia gubernamental.

Para cerrar este apartado, quisieramos señalar por su capital importancia una tesis jurisprudencial referente al incidente de inejecución de sentencia, para que la tengamos presente todos los estudiosos del juicio de amparo y cuyos datos son:

Instancia: Pleno
 Fuente: Apéndice 1985
 Parte: I
 Sección: AMP. LEYES. FED.
 Tesis: 58
 Página: 116

RUBRO: INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SIN MATERIA:

TEXTO: "Cuando el juez federal acepta y reconoce el informe de la autoridad responsable, de que quedó cumplimentada la ejecución del amparo durante la tramitación del incidente de inejecución promovido por la parte quejosa, queda sin materia el incidente".

A continuación citaremos los precedentes;

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. XXIV, pag. 43. Incidente de inejecución 9/57 en el amparo 1042/52. Marcelina Lavaca de Pérez, 23 de junio de 1959. Unanimidad de 18 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Vol. LXXVIII, pag. 14. Incidente de inejecución 13/57. Rodolfo Gómez, 4 de diciembre de 1964. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Felipe Tena Ramirez.

Vol. XC, pag. 14. Incidente de inejecución 14/44. Arnulfo Montiel y coags, 15 de enero de 1963. Unanimidad de 19 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Vol. XC, pag. 14. Incidente de inejecución 22/38. Virginio Durán, 27 de julio de 1954. Unanimidad de 17 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Vol. XC, pag. 14. Incidente de inejecución 41/42. Petróleos Nacionales, S. A., 8 de octubre de 1957. Unanimidad de 19 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Queda aquí de manifiesto, el gran cuidado y atención que deberá de tener el juez federal, cuando acepta y reconoce el informe de la autoridad responsable, en el sentido de que quedo cumplimentada la ejecución del amparo.

Así es, el juez federal, deberá de formarse dentro de su facultad intelectual, la certeza de que se ha cumplido en todas y cada una de sus partes la ejecutoria de que se trate, estudiando las constancias de autos, para arribar a tal conclusión, ya que un error de apreciación de su parte producirá graves daños al quejoso, para el caso de que reconociera el citado informe, en la hipótesis de que realmente no se hubiera cumplido la ejecutoria.

a).- Propuestas del autor para obligar a las autoridades a otorgar un expedito cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Los abogados que patrocinan a los quejosos, en la substanciación de un juicio de amparo, se convierten en una parte importante del del aparato de justicia, permiten que se convierta en realidad lo establecido en la constitución, es cierto que gozamos de garantías individuales, las cuales no son otra cosa, como ya dijimos antes, repitiendo las ideas del destacado maestro Lic. Jesús Castillo Sandoval, más que derechos públicos subjetivos, susceptibles de ser violados. Es cierto que la constitución prohíbe que nos priven de la libertad ilegalmente, que nos impongan tormentos, palos, azotes, que nos incomuniquen, ya que el juicio de amparo, al substanciarse en los Tribunales Federales, permitirá que nos restituyan en nuestros derechos.

El problema estriba en que todos nosotros, no vamos a vivir nunca en los Tribunales Federales, la realidad es distinta, a veces somos objeto de abusos de parte de las autoridades, abusos que son de mayor o menor grado, los pacientes lectores de esta obra dirán que ésta no es precisamente un tratado de optimismo.

Quien esto escribe afirma que sí, ya que el apartado de este trabajo, se intitula "Propuestas del autor para obligar

a).- Propuestas del autor para obligar a las autoridades a otorgar un expedito cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Los abogados que patrocinan a los quejosos, en la substanciación de un juicio de amparo, se convierten en una parte importante del del aparato de justicia, permiten que se convierta en realidad lo establecido en la constitución, es cierto que gozamos de gerantías individuales, las cuales no son otra cosa, como ya dijimos antes, repitiendo las ideas del destacado maestro Lic. Jesús Castillo Sandoval, más que derechos públicos subjetivos, susceptibles de ser violados. Es cierto que la constitución prohíbe que nos priven de la libertad ilegalmente, que nos impongan tormentos, palos, azotes, que nos incomuniquen, ya que el juicio de amparo, al substanciarse en los Tribunales Federales, permitirá que nos restituyan en nuestros derechos.

El problema estriba en que todos nosotros, no vamos a vivir nunca en los Tribunales Federales, la realidad es distinta, a veces somos objeto de abusos de parte de las autoridades, abusos que son de mayor o menor grado, los pacientes lectores de esta obra dirán que ésta no es precisamente un tratado de optimismo.

Quien esto escribe afirma que si, ya que el apartado de este trabajo, se intitula "Propuestas del autor para obligar

a las autoridades a otorgar un expedito cumplimiento de las ejecutorias de amparo", y cumpliendo el propósito de tal enunciado, diremos, inicialmente y como preambulo, que, cualquier legislación es perfectible, ya que ésta se va adecuando a la dinámica social que se vive.

En ese orden de ideas, la primera propuesta que exponemos, dirán algunos lectores, que no aporta nada nuevo, sin embargo, consideramos que es el punto toral, para que se de un expedito cumplimiento a las sentencias de amparo, dicha propuesta, consiste, simple y llanamente, en que se aplique la Ley.

No obstante que la anterior, es la idea capitular que proponemos, nuestra segunda y última propuesta consiste en que se prevenga una sancion de carácter pecuniario, en los diversos ordenamientos que regulan el juicio de amparo, con el objeto de que se aplique a la persona física que represente a la entidad moral, órgano de autoridad, o simplemente autoridad, como la queramos llamar.

Dicha sancion, se aplicarán a la autoridad, cuando no informe (previo requerimiento), del cumplimiento que haya dado, o esté dando a la ejecutoria de que se trate. Sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones ya previstas en la ley.

También proponemos que se aplique una sanción

pecuniaria, a la autoridad, cuando exista tardanza para rendir el informe al que hicimos mención, tardanza que se entenderá como un lapso de tiempo que transcurre en exceso, referido al estrictamente necesario para cumplir la ejecutoria de que se trate, según apreciación discrecional del juzgador, dicha apreciación no deberá de ser contraria a la lógica, ni tener defectos de raciocinio. En otras palabras, la tardanza que origina, y es propia de la autoridad, deberá estar plenamente probada, de acuerdo al caso de que se trate. Es común que las autoridades, retarden el informe que deben de rendir al órgano de control, respecto del cumplimiento de la sentencia, principalmente, las autoridades administrativas, por lo cual consideramos que se deberían de prever en la legislación, en el caso hipotético del cual comentamos, salvedades respecto de las autoridades judiciales, las cuales por lo regular, son las que están abrumadas de mayor trabajo, y más mal remuneradas, en relación a las que trabajan para el Poder Ejecutivo, siendo esta situación totalmente injusta.

Las sanciones económicas de que hablamos, serán calculadas por días salario mínimo, y constituirán créditos fiscales, que se harán efectivos, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, de esta manera, las autoridades serán más expeditas, para cumplir una sentencia.

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO

**I.- Responsabilidad en que incurren las autoridades -
encargadas de dar cumplimiento a la sentencia de
amparo.**

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO

I.- Responsabilidad en que incurrir las autoridades encargadas de dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Es de suma importancia que se imponga una sanción a las autoridades renuentes al cumplimiento de una sentencia de amparo, de otro modo continuarán violando garantías en perjuicio de los gobernados, en efecto, es necesario que se aplique la ley, aunque quisieramos apuntar, que la generalidad de las personas, confunde el término ley, con el de justicia, en ese orden de ideas, cuando algun individuo es afectado en sus derechos siempre solicita "que se haga justicia", en ese contexto quisieramos exponer los comentarios que el Lic. Sergio García Ramírez, formula en su obra denominada "El Finel de Lecumberri" los cuales al respecto dicen:

"Cuando lei la preciosa obra de Gustavo Radbruch, Introducción a la Ciencia del Derecho, me impresionó la censura que dedica a la vieja estampa de la justicia como una mujer majestuosa, de ojos vendados, que sostiene con una mano la balanza y esgrime con la otra la espada. Este absurdo dibujo de Temis chocó a Radbruch. Se preguntaba

como podría la justicia, cegada por la venda, blandir con acierto la espada y conocer el movimiento y el equilibrio de la balanza" (48)

Lo que nos quiere decir realmente la figura que representa a la justicia ciega, es que la ley se aplicará sin hacer distinciones, el que viole algún ordenamiento jurídico, se le aplicará la sanción prevista y punto.

Ojala que así ocurriera cuando se trata de sancionar a alguna autoridad que se rehusa a cumplir una sentencia de amparo, que de manera expedita se le aplicara la ley, sin importar su rango, lo anterior evitaría que se repitieran este tipo de situaciones.

Pues bien, en este apartado se señalarán de manera muy breve (ya que es excesivo el volumen de esta obra) la distintas sanciones previstas en los diferentes ordenamientos jurídicos, aplicables a las autoridades que pretenden evadir el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada.

En la Constitución Federal de la República, en el artículo 107, fracción XVI se previene:

(48) García Ramírez, Sergio. El Final de Lecumberri. Ed. Porrúa. México, 1979. p. 120.

"Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratere de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;"

De lo anterior, ya se dieron amplias noticias en esta obre de las páginas 118 a 122 a las cuales remitimoq al paciente lector de este imperfecto trabajo.

Por otra parte la Ley de Amparo señala en su artículo 208 lo siguiente:

"Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratere de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos del Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad"

Nuevamente remitimos al lector, a las páginas 120 y 121 de este trabajo, donde citamos una de las raras ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, donde se aplica la drástica sanción consistente en separación del cargo y consignación al Juez de Distrito que corresponde a la autoridad renuente a scater una sentencia ejecutoriada, fallo en el cual se referencian los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo.

Por otra parte el artículo 109 de la Ley de Amparo, señala:

"Si la autoridad responsable que debe ser separada conforme al artículo anterior, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad".

Al respecto, es necesario apuntar que en el Título Cuarto de nuestro Código Supremo, cuyo rubro es "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" se señala con precisión las reglas a seguir en la hipótesis a que se refiere el precitado artículo 109 de la Ley de Amparo.

Es pertinente decir, que no basta el hecho de que se separe de su cargo a la autoridad, y que se le consigne al juez de Distrito que corresponde, de la manera que sea, la sentencia seguirá sin cumplirse. En efecto, en lugar de la autoridad responsable destituida se nombrará en su oportunidad a otre la cual deberá dar cumplimiento a la sentencia de que se trate.

Prudente es resaltarse recordar que el Código Penal para

el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal previene en su artículo 215 fracción I y IV lo que a la letra dice:

"Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio de la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;"

En el segundo párrafo de la fracción XII del mismo artículo se establece:

"Al que comete el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrán de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos..."

Una vez que ya se expusieron algunas de las responsabilidades en que incurren las autoridades responsables en la ejecución de la sentencia de amparo, cuando son renuentes a su cumplimiento, nos permitimos expresar a continuación una situación relativa al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que tal vez pasa desapercibido en nuestra legislación.

Nos referimos a la sanción prevista en el artículo 107 fracción XVI de nuestra Carta Magna, la cual a nuestro juicio, se debería aplicar también a aquellas personas físicas que encarnan a las autoridades responsables, las cuales fueron renuentes a cumplir un fallo ejecutoriado, cuando así se les requirió, ya que dichas autoridades, alegremente evaden el cumplimiento de un fallo constitucional, sabedoras de que les basta cambiar de dependencia oficial para verse desvinculadas de tal obligación. Así es, en la página 141 de esta obra se citó una ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte en la cual se establece que en el incidente de inajecución de sentencia, el cambio de titular (de autoridad), obliga a nuevo requerimiento.

Por lo anterior, no basta que se requiera a la nueva autoridad, y que se le sancione si se rehusa a cumplir un

fallo, congruente sería también que se le sancione a la autoridad que fue substituida, si se acredita plenamente que por negligencia o por falta de voluntad incumplió con su obligación, aún y cuando se encuentre desempeñando funciones en otra dependencia oficial.

Resulta atingente reproducir algún fragmento de la obra del Lic. José López Portillo, en su obra denominada "José López Portillo, su Pensamiento" el cual dice:

"Analizar y estudiar es posible y es fácil; cualquiera con preparación suficiente puede analizar y cualquiera con vocación, si la tiene, puede estudiar; pero la instancia más intimamente humana está fincada, precisamente en esa libertad que tiene el hombre para influir en su destino, y se da en la acción ejecutiva, cuando la reflexión se convierte en acto." (49)

Así es, no basta estudiar a fondo los ordenamientos que regulan el juicio de amparo, y perfeccionarlos por parte del legislador, es necesario que se aplique la ley.

(49) López Portillo, José. José López Portillo, su Pensamiento. Instituto de Estudios Políticos Económicos y Sociales. Comisión Nacional Editorial del C.E.N. del Partido Revolucionario Institucional p. 14.

CONCLUSIONES GENERALES

1.- El juicio de amparo es una institución procesal jurídica mexicana (in genere), que persigue como finalidad proteger los derechos consagrados en las garantías individuales. Dichas garantías, no son otra cosa más que derechos públicos subjetivos, susceptibles de ser violados por las autoridades.

El juicio de amparo, aparentemente tiene una forma de substanciación sumamente sencilla, que sigue el siguiente orden; demanda del quejoso en la cual impugna actos de la autoridad; informe de la propia autoridad; audiencia y sentencia.

El juicio constitucional, aunque esté expedito para que lo promueva cualquier gobernado que así lo estime conveniente, no está al alcance de cualquier individuo, ya que requiere de un abogado experto en la materia para la elaboración de la correspondiente demanda de garantías.

2.- Es recomendable que se incremente el número de letrados adscritos a la defensoría de oficio de los juzgados federales, para que no se convierta en un "derecho" susceptible de ser ejercitado únicamente por las personas que cuentan con los recursos económicos para pagar los

servicios de un bufete jurídico particular. Por lo cual proponemos que se eleve a rango constitucional el establecimiento de una defensoría de oficio que tenga por lo menos un número de 0.5% de abogados del total de la población del territorio nacional, abogados que estarán obligados a tramitar demandas de amparo en cualquiera de las ramas del derecho, únicamente a personas físicas que previo estudio socioeconómico que se haga, no cuenten con los recursos para contratar un despacho particular.

3.- El artículo 11 de la Ley de Amparo, nos dice que actividades puede desplegar la autoridad responsable, más no define cuales son las notas esenciales que debe tener el concepto autoridad, definición que se encargó de terminar la jurisprudencia firme por nuestro más alto tribunal, la cual por cierto tiene como nota característica el hecho de que la autoridad disponga de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, nota característica que ya se convirtió en nota accidental, en razón del elevado número de organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos que existen actualmente, los cuales indudablemente no necesitan de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, sencillamente sus actos (de autoridad) si afectan en muchos casos la esfera jurídica de los gobernados.

4.- La sentencia que conceda el amparo, tiene como último fin restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto que se reclama es positivo, y si es negativo, el objeto del amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar lo que la garantía exige. La sentencia que se dicte podrá ser en el sentido de sobreseer, negar o conceder el amparo.

5.- Es necesario que en el juicio de amparo se permita la aclaración de una sentencia, ya que es absurdo que la legislación ordinaria la permita, (acorde a una necesidad real), y que en los juicios constitucionales se argumente por los tribunales federales, que dicha figura jurídica no existe en la ley de amparo, generando como consecuencia a veces sentencias oscuras o contradictorias.

6.- El cumplimiento de una sentencia, en el caso de que se haya concedido el amparo solicitado, (ya que ese es el presupuesto necesario) compete a la autoridad responsable que resultó "condenada" en el juicio de garantías. Se procederá al referido cumplimiento, hasta en tanto la referida sentencia cause ejecutoria, es decir, que ya no exista ningún medio previsto en la ley para modificarla.

7.- El cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, tendrá que verificarse aún frente a terceros extraños al proceso constitucional, los cuales solo tienen como medio para oponerse al cumplimiento el recurso de queja, cuando están frente a un exceso o defecto en la ejecución. En el cumplimiento de la sentencia podrá intervenir también cualquier autoridad, aunque no fuese autoridad responsable, siempre y cuando por la naturaleza de sus funciones tenga que desplegar actos para su debido cumplimiento.

8.- El incidente de incumplimiento de las sentencias ejecutoriadas procedera en aquellos casos en que concedido el amparo, la autoridad es renuente a su cumplimiento, pudiendo el juzgador de amparo llevar a cabo la ejecución forzosa en aquellos casos en que sea dable. La procedencia general del incidente de marra, se verifica cuando la autoridad no observa absolutamente la sentencia constitucional ejecutoriada que haya concedido el amparo.

La desobediencia de la autoridad responsable puede verificarse en las tres hipótesis siguientes; cuando existe incumplimiento por abstención total de la autoridad responsable para cumplir la ejecutoria; también existirá incumplimiento cuando la autoridad retarde el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales;

también la autoridad responsable incumple una ejecutoria de amparo, cuando lleva a cabo la repetición del acto reclamado.

9.- Para la autoridad es fácil incumplir la sentencia, si se lo propone, ya que le bastará llevar a cabo un acto, por pequeño que sea para que ya no proceda el incidente de incumplimiento, más bien el recurso de queja, el cual es procedente por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia. Curiosamente no existe ninguna sanción para las autoridades, si asumen esta conducta. En esta hipótesis el quejoso se encuentra desorientado, ya que no sabe si tramitar el incidente de incumplimiento o el recurso de queja, ya que la autoridad muchas veces simula, finge cumplir cuando en la realidad el acto que despliega se encuentra disfrazado de visos de acciones primarias tendientes al cumplimiento.

10.- La misma desorientación tiene el quejoso cuando la autoridad lleva a cabo la repetición del acto reclamado, la cual en realidad, va disfrazada de un nuevo acto que simula cumplir la ejecutoria, el quejoso no sabe si denunciar la repetición del acto reclamado o tramitar un nuevo juicio de

amparo, así es, la autoridad mañosamente en ocasiones, en cumplimiento de una sentencia, dicta una nueva resolución (principalmente las administrativas) repitiendo casi literalmente la resolución anterior que fue combatida en amparo, decimos casi literalmente, porque solo cambia algunas palabras, lo cual por supuesto causa desconcierto en el quejoso, en los términos apuntados.

11.- No conocemos de un solo caso en el cual el órgano jurisdiccional de amparo, haya determinado que la autoridad responsable deba de ser sancionada por la tardanza en el cumplimiento de una ejecutoria, así es, simplemente se limita el juzgador, a formular requerimiento tras requerimiento a la autoridad responsable, quien alegremente los ignora sabedor de que nunca se le sancionará por ningún concepto.

12.- Comentario aparte merece el incidente de inconformidad, el cual es procedente en aquellos casos en los cuales el quejoso no este conforme, valga la redundancia, con el auto que dicta el juzgador de amparo en el cual tiene por cumplida la ejecutoria, ya que para el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que es fundado y procedente el incidente planteado, no se sancionará a la autoridad incumplidora.

En efecto, se le debería de sancionar a la autoridad que no cumplió una sentencia, cuando así se demuestra en el incidente de inconformidad, no obstante, la Suprema Corte, se limite a emitir su resolución, en los términos antes anotados, remitiendo el expediente al juzgado federal de origen, para que éste, en cumplimiento del fallo de la Corte, requiera nuevamente a la autoridad que se demostró es incumplidora. Por lo cual sugerimos que se aplique la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional en estos casos, siempre y cuando se demuestre de manera racional, objetiva e indudable que la autoridad dolosamente evadió el fallo ejecutoriado, no obstante habérselo requerido conforme a la ley de manera previa.

13.- La autoridad que incumple una sentencia, incurre en responsabilidad penal y administrativa, así es, la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es tan drástica, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene gran cuidado antes de imponerla, máxime si se trata de autoridades de alto rango.

Por lo cual sugerimos que se apliquen sanciones de carácter pecuniario a las autoridades incumplidoras, ya que al resentir la persona física que encarna a la autoridad, un

menoscabo en su patrimonio, tendrías ánimo de cumplir los fallos constitucionales en forma perentoria.

México es un país que a lo largo de su historia, ha tenido, y tiene buenas leyes, pero de ninguna manera perfectas y si perfectibles como cualquier obra humana, de tal suerte, que por mejor u óptima que sea una ley no trae en sí misma su respetabilidad, observancia y aplicación, porque para ellos se necesitan autoridades con vocación para aplicarlas correctamente y ajustar sus actos a las mismas.

APENDICE

Ya estando en imprenta esta obra, se llevaron a cabo reformas y adiciones a nuestro Código Supremo, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, por la importancia que tienen en la regulación de nuestro juicio de amparo, se llevó a cabo la elaboración de este apéndice en el cual se darán noticias de las reformas aludidas.

Por decreto del Ejecutivo Federal de 30 de diciembre de 1994, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación se declararon reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conveniente será reproducir el artículo 21 constitucional como aparece ahora después de las pluricitades reformas, el cual dice:

"La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe

al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

Aún y cuando la adición que sufrió este artículo, no guarda relación directa con el juicio de amparo, se considero prudente transcribir dicho precepto, ya que en el documento de iniciativa presidencial para la transformación del Poder Judicial y la seguridad pública, que envió el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 5 de diciembre de 1994, se pone de manifiesto el interés del Presidente de la República por mejorar el aparato de justicia de nuestra nación, ya que dicho documento manifiesta:

"Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución

de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercer la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito.

Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ello, se agravia todavía más a las víctimas o sus familiares. No debe tolerarse que por un comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido.

Por esta razón, la iniciativa plantea edicionar un párrafo al Artículo 21 constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las legislaturas locales, analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir el procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Con lo anterior se pretende sanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto".

Estaremos a la espera de los nuevos ordenamientos que regularán los terminos y condiciones mediante los cuales se impugnarán por la vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público.

Aunque nuestro deseo sería el de comentar ampliamente, todos y cada uno de los artículos que fueron reformados, nos limitaremos a formular breves disertaciones respecto de solamente algunos de ellos, ya que de otra manera rebasaríamos la finalidad que persigue este trabajo, (la de exponer el incidente de incumplimiento de sentencias

ejecutoriadas) y estaríamos elaborando un compendio en materia constitucional. Apuntado lo anterior, transcribiremos a continuación el artículo número 100 Constitucional el cual a la letra reza:

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quién también lo será del Consejo, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones.

El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente".

La finalidad que se busca en el anterior precepto es que, la Suprema Corte se desatienda de asuntos de carácter administrativo y se dedique plenamente a la resolución de asuntos jurisdiccionales, lo cual redundará en beneficio de una mejor administración de justicia.

Por otra parte el artículo 103 constitucional quedo como sigue:

I.-

II.- "Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

En este artículo, ya se incluye a la esfera de competencia del Distrito Federal.

El artículo 105 de nuestra constitución ahora dice:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieren a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución*.

Lo novedoso de este precepto, estriba en la posibilidad de impugnar por los cuerpos legislativos, (el treinta y tres por ciento de cada uno de ellos) aquellas normas generales

que estan en contradicción con lo estipulado en nuestra Carta Magna, siempre y cuando lo hagan en el término que el propio artículo establece. Algo semejante más no igual ocurre en el Tribunal Constitucional Español, el cual tiene facultades para revisar una ley antes de que salga a la vida jurídica, pudiéndose oponer en el caso de que la norma general este en clara contraposición con lo estipulado en su Código Supremo. Es muy oportuna la modificación que se verificó en el artículo en comento, ya que los cuerpos legislativos tendrán más cuidado en la elaboración de las nuevas leyes.

Ahora señalaremos como quedo modificado el artículo 107 constitucional, el cual quedo de la siguiente manera:

I a IV.-.....

V.-

a) a d).....

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI y VII.-.....

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a).-.....
 b).-.....

La Suprema Corte de Justicia, de oficio ó a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, ó del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

IX y X.-

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

XIV y XV.-

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

De la simple lectura de las fracciones transcritas se aprecia que ahora se le da participación a los Tribunales Unitarios de Circuito en el juicio de amparo, también apreciamos que antes se establecía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería de los juicios de amparo, que por sus características especiales así lo ameritase.

Ahora la misma Suprema Corte de Justicia, conocerá de los juicios de amparo, en aquellos casos en que por su

interés y trascendencia así lo amerite.

Tal vez la intención del legislador sea que en aquellos juicios, en que el asunto es de máxima relevancia para el interés general y como consecuencia de la Nación, tenga conocimiento, nuestro más alto tribunal.

Comentando la actual fracción XVI del artículo 107 constitucional, que por cierto entrará en vigor, hasta en tanto nazcan a la vida jurídica las reformas a la ley de Amparo, es necesario apuntar que, conforme el texto ya referido, ahora la Suprema Corte de Justicia, deberá de saber previamente si la conducta incumplidora de la autoridad, respecto de una ejecutoria de amparo, es excusable o inexcusable, ya que en éste último caso, si se procederá a la sanción consistente en la separación del cargo de la autoridad y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda. Al respecto es prudente referir que aún antes de la citada reforma, consideramos que la Suprema Corte de Justicia, ya sabe si la conducta que asume una autoridad es de franco desacato a una sentencia ejecutoriada, cuando se le remite un expediente para su estudio y en su caso aplicación de las drásticas sanciones ya mencionadas. Por lo cual a nuestro concepto, sale sobrando el decir que existe causa excusable o inexcusable, para el debido cumplimiento de una sentencia.

No obstante lo anterior, apreciamos las buenas intenciones y voluntad del legislador, para perfeccionar nuestro sistema judicial en beneficio de los gobernados.

Siguiendo con los comentarios a la tantas veces citada fracción XVI del artículo 107 constitucional, no pasa desapercibido, para quien esto escribe, que también el legislador incluyó la posibilidad para que la Suprema Corte de Justicia, de oficio pueda llevar a cabo el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, en aquellos casos en los cuales, su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción a los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Misma posibilidad que se podrá actualizar, cuando el quejoso así lo solicite, siempre que la naturaleza del acto así lo permita.

Al respecto, es necesario señalar que esta hipótesis se presenta principalmente cuando se trata de restituir al quejoso en el uso y goce de bienes inmuebles, virtud una sentencia de amparo, situación a veces imposible, ante el crecimiento desmesurado de la mancha urbana, por el número de personas que de buena fe adquirieron los citados bienes, siendo tal el número de pobladores de dichos predios, ante lo cual sería una labor monumental, que los ocupantes se trasladaran a otras tierras. Por lo cual consideramos oportuna la modificación llevada a cabo en el precepto en

cita. No obstante pudiera haber algunos detractores que no estan de acuerdo en sucedáneos, cuando se trata de que se cumpla una ejecutoria.

Por último, no estamos de acuerdo en que se actualice la caducidad, por inactividad procesal, ya que es largo el camino por recorrer para que se otorgue un amparo, y después otro para que se cumpla la sentencia.

Deliberadamete dejamos al último la transcripción del artículo 94 constitucional, el cual ahora dice:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.
.....

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiere establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.
.....

La remuneración que perciben por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura

Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino".

Consideramos que se debió de dejar intocada la estructura que anteriormente tenía la Suprema Corte de Justicia, compuesta de cinco Salas, ya que de esta manera se podía tener una especialización por materia en cada una de ellas. Por otra parte se reduce el número de Ministros de 26 a solamente 11.

Un punto muy importante en la reforma a este artículo consiste en la posibilidad de que la Corte, pueda remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, con lo cual, verá disminuida notablemente su carga de trabajo.

Por último nos permitiremos transcribir algunos de los artículos transitorios del decreto del Ejecutivo Federal que contiene las reformas ya referidas.

PRIMERO.- "El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno siguientes.

OCTAVO.- Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

NOVENO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

DECIMO PRIMERO.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas."

Como ya se expuso antes, para no rebasar los límites y propósitos de esta obra, se daran enseguida noticias breves y escuetas, del Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 30 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero del mismo año, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Decreto que en su Artículo Primero establece:

"Se reforman los artículos 1º., fracciones V y VI; 2º.; 3º.; 5º.; 8º.; 11; 12; 13, fracciones V, VI, X, XII y XIV; 14; 15; 23; 24; 37; 44, primer párrafo; 45, primer párrafo; 54, fracción VI; 82, primer párrafo; 87, tercer párrafo; 92,

primer párrafo; 94, primer párrafo; 98, primer párrafo; se adicionan una fracción VII al artículo 12., y un capítulo IX Bis denominado "Del Consejo de la Judicatura Federal", integrado por los artículos 84 Bis-1 al 84 Bis-15; y se derogan las fracciones IV y VIII del artículo 13; los artículos 25 al 28; 30; 90 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..."

Por otra parte el artículo segundo dispone:

"Se reforman los artículos 32 párrafo primero, 34, 35, 45, 49, 56 a 59, 68, 79, 80, 81, 85 párrafo primero, 95, 96 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente para que las menciones a la Suprema Corte de Justicia o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que aparecen en dichos preceptos, sean al Consejo de la Judicatura Federal".

Esperando que este apéndice sea de utilidad para los estudiosos del derecho, con él damos por concluido el presente trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Ed. Kratos S.A. 3ª. Edición. México, 1989. 379 pp.
- 2.- Burgos Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. - Ed. Porrúa. 28ª. Edición. México 1991, 1088 pp.
- 3.- Burgos Orihuela, Ignacio. El Jurista y el Simulador del Derecho. Ed. Porrúa. México 1988, - 104 pp.
- 4.- Castillo del Valle, Alberto del. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero S.A. 2ª. Edición. - México 1992, 464 pp.
- 5.- Castillo Sandoval, Jesús. La Preparación del Amparo Directo. Cuadernos de la E.N.E.P. Aragón No. 71, de la Universidad Nacional Autónoma de México. Febrero de 1994, 52 pp.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1985, 358 pp.
- 7.- Cossío Díaz, José Ramón. Las Atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Porrúa. México 1992, 173 pp.
- 8.- De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 14ª. Edición, México 1986, 508 pp.
- 9.- Estrella Méndez, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México 1988, 221 pp.
- 10.- Fix Zamudio, Hector y Ovalle Favela, José. Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., número 77, México 1991, 145 pp.

- 11.- García Ramírez, Sergio. El Final de Lecumberri. Ed. Porrúa. México 1979, 203 pp.
- 12.- Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 3ª. Edición, México 1990, 469 pp.
- 13.- Góngora Pimentel, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa. Ed. Porrúa. 2ª. Edición, México 1993, 197 pp.
- 14.- González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 3ª. Edición, México 1990, 319 pp.
- 15.- González Cosío, Arturo. El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México Ed. Porrúa. 2ª. Edición, México 1982, 251 pp.
- 16.- López Portillo, José. José López Portillo, su Pensamiento. Instituto de Estudios Políticos, Económicos y Sociales. Comisión Nacional Editorial del C.E.N. del Partido Revolucionario Institucional, 222 pp.
- 17.- Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México 1988, 555 pp.
- 18.- Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, -- tomos I y II., Ed. Porrúa. 3ª. Edición. México 1991, 1249 pp.
- 19.- Oropeza Aguirre, Diocleciano. Derecho Romano II. Obligaciones y Sucesiones. Difusión y Publicaciones de la E.N.E.P. Aragón U.N.A.M. 2ª. Edición, México, Enero de 1985, 139 pp.
- 20.- Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 10ª. Edición, México 1986, 343 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal. E. Porrúa. 62ª edición. México 1993.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Delma 6ª edición. México 1994.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa 55ª edición. México 1992.

Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa 49ª edición. México 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa 102ª edición. México 1994.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ed. Delma 2ª edición. México 1994.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ed. Porrúa. 55ª edición. México 1992.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ed. Porrúa - 55ª edición. México 1992.

IMPRESA
MENDEZ

PORTAL DE STO. DOMINGO
No. 10-E PLANTA BAJA
COL. CENTRO
C.P. 06010, MEXICO, D.F.
TEL. 521-37-38